1 DESDE, Que el Señor Rey D.Pedro el Quarto formò la Cancilleria en las Ordinaciones, que para ſu Real Caſa hizo à 15. de Octubre de 1344. creò en ella los Oficios, (1) que eſtimò por neceſſarios à la mas juſta, y breve expedicion de los Deſpachos de Juſticia, y Gracia, que ocurririan, ſiguiendo la Corte, no ſolo en el tiempo, que ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores vivirian, y la tendrian en Barcelona, ù en qualquiera de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, que

(1)

In libro ordinationum Domus Regiæ, fol. 60. incipit: E ſi de la Proviſio: *Y traduzida de Catalàn dize lo ſiguiente*:

Y ſi para la Proviſion, y ſubſignacion, que ſe ha de hazer en las Cartas, Letras, y Privilegios de nueſtra Real Corte, hemos elegido con particular cuydado perſonas dignas, Literatas, y ſuficientes; no con menor ſolicitud hemos penſado, que para la cuſtodia, y guarda de nueſtros Sellos en los quales eſtà repreſentada nueſtra Mageſtad, y por ellos ſon obedecidas nueſtras ordenes, en que aya vna perſona de fidelidad aprobada, y en ciencia Gramatical bien inſtruìda: Por lo qual ordenamos, que en la nueſtra Eſcrivania aya vn Eſcrivano bueno, y ſuficiente, que guarde nueſtros Sellos, el qual *queremos ſe llame Proto-Notario, ò Tenedor de Sellos*, el qual haga regiſtrar por los Ayudantes de la Eſcrivania las letras, y cartas, que firmadas por Nos, nueſtro Canciller, ò Vice-Canciller, ſe llevaràn à la Eſcrivania, y que las compruebe, y corrija ſi eſtàn en verdadero Latin, y formadas, ſegun eſtilo; y deſpues las haga ſellar, &c

Ibidem à fol. 61. B. incipit: La Eſcrivania noſtra, *que traduzido, dize lo ſiguiente*:

Deſeando componer nueſtra Eſcrivania, y que aya breve expedicion en los negocios, ordenamos, y mandamos: *Que en ella aya ordinariamente doze Eſcrivanos de Mandamiento*, buenos, ſuficientes, y fieles, que eſcrivan las letras, y todas las otras eſcrituras à la Eſcrivania pertenecientes.

Ibidem à fol. 63. B. incipit: Es guardants, *que traduzido, dize lo ſiguiente*:

Mirando con madura conſideracion, el que por nueſtra Grandeza cada dia ſe dàn Cartas, letras, gracias, y proviſiones, y que eſtas pueden falſificarſe, no aviendo con que comprobarlas, y para que quede perdurable memoria en nueſtra Corte ordenamos: Que à mas de los Eſcrivanos de Mandamiento por Nos yà creados, *aya otros ocho Eſcrivanos*, los quales ſean llamados Ayudantes, *y tengan obligacion de regiſtrar* en nueſtra Eſcrivania los Privilegios, Cartas, letras, eſcrituras, y demàs coſas que ſe deſpachan, &c.

(2)

In libro ordinationum Domus Regiæ à fol. 2. B. incipit: Ab aquest Edicte: *Que traduzido en Castellano, dize lo siguiente*:

Con este Edicto, que mandamos, que se guarde, disponemos, que en nuestra Corte aya tres Mayordomos, nobles Cavalleros: el vno por el Reyno de Aragon; otro por los Reynos de Valencia, y Mallorca, y otro por el Principado de Cataluña.

Et infrà, ibi:

Los arriba dichos Cavalleros estèn à la orden del Mayordomo, en cuya tierra estuvieremos; esto es, los Mayordomos de Valencia, Mallorca, y Cataluña, estèn sugetos al Mayordomo de Aragon, quando estuvieremos en aquel Reyno; y al contrario, &c.

(3)

El señor Regente Vilosa dissert. 5. num. 2.

posseìan; (2) sino tambien para quando transitassen de los vnos à los otros, ò se hallassen fuera de ellos.

2 La forma, que entonces prescriviò con algunas limitaciones, que le dieron (en quanto al numero de los sirvientes) en diferentes Reales Pragmaticas los Señores Reyes sus Sucessores, se ha observado siempre, como lo testificò el señor Rey Don Martin año de 1409.

3 En la vnion de las Coronas el señor Rey Don Fernando el Catolico, en 19. de Noviembre de 1494. al tiempo de poner su Casa, y Corte en Madrid, y destinar los Ministros, que avian de componer el Consejo Supremo de la Corona de Aragon, señalandoles horas, formalidad, y lugar, donde se avia de celebrar, y tener, las restableciò; pues no se halla en su Pragmatica, que trae à la letra (3) que alterase en el todo, ni en parte las que hasta entonces avian promulgado sus gloriosos Ascendientes Reyes de Aragon; antes guardando las Ordinaciones, y la Religion al juramento que hizo en su feliz Coronacion, manifestò en el nombramiento de algunos Ministros, que añadiò al Consejo, qne tenia presentes las calidades, que debian concurrir en ellos, y con tales les proveyò.

4 El señor Emperador Carlos Quinto, por su Pragmatica dada en Bruselas à 20. de Abril de 1522. obrò

obrò (4) con igual providencia, sin alterar en la menor circunstancia los Fueros, Constituciones, leyes, vsos, y costumbres de los Reynos de la Corona, ni las Ordinaciones de la Casa Real de Aragon.

5 Para esta Cancilleria que fue, y es vnica (5) en los Reynos, y Islas adja-

(4)

Nos Doña Juana, y D. Carlos, &c. Como el mas principal oficio de los Reyes, y Principes en la tierra sea la administracion de la Justicia, de la igualdad, y rectitud, de la qual procede la conservacion de la cosa publica, la quietud, pacificacion, y reposo de los Pueblos, con mucho acontecimiento, y el premio, y galardon de los buenos, que lo merecen, y la punicion, y castigo de los malos para exemplo de los vnos, y de los otros; porque principalmente fueron para ello por la divina bondad instituìdos, y Reynan los Reyes sobre los Reynos, y Señorios en este siglo, y por cumplir con la grande obligacion, q̃ à esto tenemos por la Dignidad Real, y Administracion de tantos Reynos, y Señorios en que à N. Señor ha placido de constituìrnos, sea cosa debida, y necessaria entender con mucha vigilancia, siguiendo el costumbre de los mayores en assentar, y ordenar las cosas del exercicio de nuestro Sacro Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon: *Y mas abaxo:*

Acerca de lo qual parece, que el Rey Catolico. D. Fernando nuestro abuelo, y Señor (de gloriosa memoria) como Principe, que yà tenia grande experiencia de las cosas, hizo, estatuyò, y ordenò vna Pragmatica: *Esta es la citada arriba del señor Rey Don Fernando:* *Y mas abaxo:*

Queriendo por ende acerca de esto seguir los vestigios de dicho Rey Catolico nuestro padre, abuelo, y Señor del bueno, y exemplar govierno, y administracion, del qual ha mostrado la experiencia claramente el mucho fruto, y beneficio que procediò à sus Reynos, y Señorios; y pareciendonos, que la observancia, y cumplimiento de la Pragmatica, &c.

(5) *Consulta del Consejo de 8. de Octubre de 1644.*

La Cancilleria de Aragon, Señor, no es mas que vna, y ella tiene su asiento en la Corte, pero ay tres Lugar-Tenencias, que son, la de Aragon, Valencia, y Cataluña, y *aquella, y, estas hazen vn cuerpo*, que se compone de Lugar-Teniente, de Proto-Notario que reside en esta Corte, Regentes, la Proto-Notaria en las dichas Lugar-Tenencias, y de Escrivanos de Mandamiento, y de Registro mayores, y menores, que residen en la Corte, y en ellas estos Oficios de Escrivanos de Mandamiento, y Registro de la Cancilleria desde su institucion, se introduxeron à fin, *y efecto de que los optassen solamente los Oficiales, que huviessen servido por lo menos quatro años continuos en los papeles del Proto-Notario, Secretarios, &c.* *Y mas abaxo:*

Desde ella se reparten en las dichas tres Lugar-Tenencias los Escrivanos de Mandamiento, y de Registro, que son menester, y quando en ellas ay alguna vacante de Escrivanos de Mandamiento, y de Registro, si en la Corte se halla algun Oficial, que aya cumplido con las dichas Pragmaticas, y quiere ir à ella, es promovido allà; porque los que siguen la Corte son siempre mas privilegiados; y si no le ay en ella, es promovido à Escrivano de Mandamiento de las Lugar-Tenencias el Escrivano de Registro mas antiguo de ellas; y si vaca allà Escrivania de Registro, y no ay quien vaya de la Corte, es promovido vno de los Oficiales que sirven à los Escrivanos de Mandamiento de las dichas Lugar-Tenencias.

(6)

Lib. 1. Const. tit. 36. sub rub. de Offitio Proto-Notarij, Const. 12. cap. 39. pag. 98. col. 2. ibi:

Volem donar orde, que las scriptutas sien guardadas, y mes facils de saber ahont son statuhim, y ordenam, que sie feta vna taula per lo Proto-Notari, ò son Regent ahont sien scrits, y continuats los nomes dels Scrivans de Manament defunts, y los que vui son, è las scripturas dels defunts aqui son pervingudas, axi co es en la Casa de la Ciutat de Barcelona dels Notaris Publics de aquella, è la dita taula sie possada en la Sala del Palau Reial, &c.

(7)

Lib. 1. Const. tit. 36. sub rub. de Offitio Proto-Notarij, Const. 13. cap. 59. pag. 98. col. 2. ibi:

Perque las Parts Litigants sostenen grans danis à causa, que los Scrivans de la Cancilleria no resideixen en aquella, ni lo que te carrec dels Segells sino à horas incertas, statuim, è ordenam, que dits Scrivans de dita Cancilleria, y lo qui tendrà carrec dels Segells, façam continua residencia en la dita Cancilleria las horas de Audiencia *ço es de mati de las vuit horas fins à las deu, y de vespre de las tres horas fins à las sinc, &c.*

jacentes, sirviendose su Magestad en ellos, y estas de Regentes las Lugar-Tenencias del Proto-Notario, que es Cabeza de los Oficiales de la pluma Latina, desde el año de 1344. que fue en el que se creò este oficio, como queda visto, *supra numero* 1. y à quien remiten el derecho del Sello que se causa en las Lugar-Tenencias, los Regentes aquellas, para que se reparta en conformidad de las Ordinaciones, y Constituciones que se expressaràn, diputò la Mag. Cesarea, puesto, y lugar comun donde parassen, y se Archivassen los processos, y papeles en Cataluña, año de 1542. (6) Y despues en el de 1547. por medio del señor Principe su hijo, y Lugar-Teniente General, para ocurrir à algunas dilaciones, y molestias, que pudieran padecer las Partes; ordenò, y mandò, (7) asistiessen los Escrivanos en la Cancilleria todos los dias à horas señaladas à registrar, y el Lugar-Teniente de Proto-Notario à comprobar, y hazer sellar los despachos de Justicia, y gracia, como oy se executa.

6 Las calidades, y obligaciones, que avian de tener el Proto-Notario, su Lugar-Teniente en el oficio, y Escrivanos de Mandamiento, y Registro con los demàs asistentes de la Cancilleria, prevenidas yà en las Ordinaciones de la Casa Real, baxo el Titulo del Proto-Notario, y en otras Constituciones de Cataluña, el mismo señor Principe ajustandose à lo dis-

pues-

puesto por el señor Don Fernando en la segunda Corte de Barcelona, año de 1493. (8) queriendo fuessen las que dexò establecidas la señora Reyna Doña Maria, el de 1422. (9) las cumulò, y juntò en la primera Corte de Monçon, año de 1547. (10) y mandò expressamente se guar-

(8) *Lib. 1. Const. tit. 36. sub rub. de Offitio Proto-Notarij, Const. 6. cap. 44. pag. 96. col. 2.* ibi:

Ordenam, è statuim ab aprobatio de la present Cort, que lo Proto-Notari, Loctinent de aquell Secretaris, Scrivans de Manament, Scrivans de Registre, è tots Oficials de la nostra Audiencia, è altres qui hi sien tenguts presten Sagramen, y homenatge, è oiam sentencia de Excomunicatio de servar, è tenir los vsages de Barcelona, Constitutions de Catalunia, & Capitols de Cort, &c.

(9) *Lib. 1. Const. tit. 58. sub rub. Que tots los Oficials en Cataluña, Const. 7. cap. 10. pag. 163. col. 1.* ibi:

Aquells Mateixs, Scrivans, Secretaris, è en cara Loctinent, ò Regent, Ofici de Proto-Notari, quant es al exercici de fer processos en questas, è tots altres actes Iudiciaris tocants en qualsevol manera Catalans, que es menaràn es actitaràn devant lo dit Senior, ò son Primogenit, ò Governador General, en cara devant nos, ò en nostra Audiencia, è sua volem, è ordenam de aprobatio de la Cort *esser nadius poblats, è domiciliats dins lo Principat de Catalunia*, è si lo contrari serà fet, que los actes per altres, que no haian las ditas qualitats, fetes, sien ipso facto, nulles, &c.

(10) *Lib. 1. Const. tit. 36. sub rub. de Offitio Proto-Notarij, Const. 14. c. 13. p. 98. col. 2.* ib:

Ajustant la Constitucio del Rey D. Fernando, segon en la segona Cort de Barcelona, cap. 44. qui comença: *Ordenam, y statuim*, &c. se Suplica à vostra Altesa, sie proveit, que lo Canceller, Vice-Cancillér, ò Regent, la Cancilleria, y Proto-Notari, y altre qualsevol qui tendrà carrec dels segells, è registres de la Reyal Cancilleria, no admeta Oficial algu dels contenguts en dita constitutio al exercici de son ofici, que primerament no haja prestat Sacrament, y homenatge, y oìda sententia de excõmunicatio, cõforme à la dita constitutio, sots pena de privatio de lurs oficis, si lo contrari faràn, y de no poder esser dispensats per à regir, y exercir aquells, y que los tals Oficials hajan de tenir las qualitats cõtengudas en la constitutio de la Reyna Maria Consort, y Loctinent General del Rey Alfons Quart en la Cort de Barcelona cap. 10. que comẽça: *Aquells mateixos, Scrivans, Secretaris*, &c. Ajustant, que no resmenys los Oficials reservats en lo fi de dita constitutio, per raho dels fets, y negocis de Catalunia, y comtats de Rossellò, y Cerdania de qualsevol natura, è qualitat, que si en hont se bulla ques dels patxaràn diñs, ò fora dels dits Principat, y Condats, que toquen als dits Principat, y Condats, y tres staments de aquell en general, y en particular hajan tambe de prestar semblant Sagrament, è homenage, è oir sententia de excõmunicatio de servar, y tenir los vsatges de Barcelona, è constitutions de Catalunia, è capitols de Cort, *ò que dit Sagrament, y homenatge no si rebut, ni exigit, ni admesa la dita sententia de excõmunicatio, sino dels Oficials naturals dels Regnes de la Corona de Arago nats en aquell sens fictio, ni dispensatio alguna*, y serà servar lo intent de la dita constitutio de la Reyna Maria, è proveir à molts abusos. Plau à sa Altesa, ques guarden las Constitutiones sobre aço disposants,

dassen las Constituciones, que dispo-nian *la calidad de naturaleza*, *que avian de tener los Oficiales*, para ser admitidos al juramento, y oìr sentencia de Excomunion.

7 Y despues en las mismas Cortes (11) reestableciò, el que no se admitiessen à oficio alguno de la Cancilleria, los que no fuessen *naturales de la Corona, vere, & non ficte.* Añadiendo en la decretata, *que sobre la observancia de las Constituciones que en ello disponen: Oigan el Vice-Canciller, y Ministros sentencia de Excomunion.*

Que

(11)

Lib. 1. *Const. tit.* 36. *sub rub. de offitio Proto-Notarij*, *Const.* 14. *cap.* 27. *pag.* 99. *col.* 2. ibi:

Per obviar al abus dels Secretaris qui despatxan moltas maneras de negocis tocants al Principat de Catalunia, y Comtats de Rosellò, y Cerdania, sens registrar, ni guardar en ells las solemnitats ques pertanien à semblants negocis, axi de governatio, com de Parts, y que las mes voltas no son seniladas las Provisions, y letras de ningu del Reyal Consell, è aquellas, quant son menester nos troban registradas en gran dan, y de la Republica, è aço sie cosa ordinaria en los Secretaris Estrangers qui no saben la practica, y costum de la Casa Reyal de Arago, ò los quals en perjuy del Proto-Notari, y Secretaris Ordinaris de la dita Casa Reyal, qui son dos, y vn Extraordinari, los quals sō obligats de tenir registres de tot lo ques despatxa, axi de Cort, como de part, y en son temps restituirlos al Reyal Archiu per conservatio dels dits registres, perque alli lo Fisc Reyal, y las persones privadas pugan trobar tot lo quels conve, *per ço los dits tres estamentes*, suplican à vostra Altesa li placia estatuir, è ordenar: *Que ninguns altres Oficials Estrangers pugan*, ni degan possar la ma en ninguna manera de negocis, axi de gratia, com de justicia, ni de governatio de dits Principat, è comtats, *sino son los Proto-Notaris, Secretaris, y sost Proto-Notaris, Secrivans de Manament*, y de *Registre cada hu, segons la natura, y qualitat de son ofici, segon es acostumat*, *los quals sien naturals de la dita Corona sens dispensatio alguna*, los quals sean assentats en carta de ratio de la Casa Reyal de Arago, y per los fets, y negocis de Catalunia hauram prestat Sagrament, y homenatge, y oida sententia de excōmunicatio de servar Constitutions actes de Cort, y vsatges de Catalunia, y de tot lo ques despatxarà inseguint lo loable stil de la dita Casa de Arago, sen façan registres, y aquells sien recondits de deu en deu anis en lo dit Reyal Archiu de Barcelona ab bonas impositions de penas, y si altrament dits negocis seràn despatxats contra forma del present capitol que non sint deduits à executio, ni registrats, ni segellats, *ni dits Oficials Estrangers sien admeses* en dits negocis, ni los del Reyal Consell com son Canceller, Vice-Canciller, Regent, la Cancilleria, y altres, no senialen cosa alguna de dits negocis ab dits Oficials Estrangers, è que per aço de non hajan oir sententia de excommunicatio per remediar dits abusos. *Plau à sa Altesa ques guarden las Constitutions sobre aço disposants, è que per la observanza dellas ojan sententia de excommunicatio.*

8 Que las Constituciones disponian en los Oficiales de la Cancilleria de este Supremo (dichos de la pluma Latina) y no solo en los de las Lugar-Tenencias particulares de cada Reyno, como se quiso pretender à mas de evidenciarlo sus Clausulas, lo convence, el traer su origen (como và dicho) de la institucion de la Casa Real de Aragon, segun se lee en sus Ordinaciones, y solo verificarse en ellos su disposicion; pues solo esta Cancilleria tiene por cabeza al Proto-Notario, que es, y ha sido vnico, al Lugar-Teniente en su oficio, que no ay otro, y Oficiales mayores, y menores del Registro, que solo en numero, y formalidad se hallan sirviendo à su Magestad en este Supremo Consejo; à que se añade la possession que les dà el transcurso de tres Centurias, y media.

9 A estos, pues, manifestò la señora Reyna Doña Maria el año de 1422. tocava la percepcion, y administracion (12) del derecho del Sello, que se

(12) *Lib. 1. Const. tit. 22. sub rub. de dret de segell, Const. 5. cap. 9. pag. 68. col. 2.* ibi:

Al abus dels Scrivans de la Cort del dit senior Rey, ò de son Primogenit, ò Governador general volents obviar proveim, statuim, è ordenam perpetualment, que de aqui avant los Proto-Notari, Loctinent, ò Regents, oficis de Proto-Notari, è Secretaris, quireben lo dret del segell, principalment, per quitar los dits Scrivans imposat, hajan, è sien tenguts primerament convertir lo dret en pagar la decima à Canceller, Vice-Canceller, è Proto-Notari, è los tres milia sous assignats al dit Vice-Canceller sobre lo dit dret, è quitar si mateix lo Loctinent, è aquell quite las claus del Archiu, è altres Scrivans, Segelladors, è Verguers de la Audientia, è correus de la Scrivania de Lurquitatio vestit, è gratia, segons lur grau ans de totas cosas, com per obra de aquells lo dit dret de segell, sie adquisit compartint aquiescu, segons mes, è menis en quiscuna terça à sou, è lliura, segons la quitatio, axi empero, que lo dit Proto-Notari, ne altre, no puga esser pagat de la gratia, fins las quitations ordinarias sien pagadas; ajustant, quel Scriva de Manament, qui pendrà alguna cosa que no li sie de guda per Constitutions, per quiscuna vegada, que farà lo contrari per lo dit Proto-Notari, Loctinent, ò Regent sie privat per vna semmana del exercici de son ofici, è de la quitatio à ell, per aquella semmana deguda, è sie tengut restituir lo que pus haurà ab lo doble: Los quals Proto-Notari, Loctinent, Regent, ò Secretaris sien tinguts prestar Sagrament, è homenage, ara de present, è apres quiscu en lo principi de son ofici, de servar la present constitutio à la letra, axi que per ells, ò per interposadas persones, no puga esser fet lo contrari en cara, que per lo dit senior Rey li fos manat en alguna manera.

Lib. 1. Const. tit. 36. sub rub. de officio Proto-Notarij, Const. 4. cap. 46. pag. 96. col. 1. ibi:

Com per vostre Proto-Notari, Loctinent de Proto-Notari, è Regent lo dit ofici, Secretari, Scrivans de Manament, è de Registre, axi en exactio de las expeditions de Privilegis, cartas, provisions, è letras, axi patens, com closas appositio de manaments, è registre, è dret de segell se façan excessos, è inmoderadas exactions contra forma de diversas constitutions al dit Principat sobre las ditas cosas otorgadas, per tant suplica la dita Cort sie merce vostra proveir, è manar, que sobre las ditas expeditions, è dret de segell, registre, è altras cosas sobreditas, se hajan servar ab efecte las ditas constitutions, è si algu, ò alguns dels sobredits Proto-Notari, Loctinent, Regent, Secretaris, Scrivans de Manament contrafaràn, è request no restituiràn lo indegudament extorquit, ò rebut hi sien cōpellits, per deguts mijans los quals si per vostra Magestat, ò Oficials vostres, no eren compellits à presta restitutio de aquells los tals Proto-Notari, è altres Oficials sobredits contrafaentes sienfets inhabils del exercici de lurs oficis, è incorregan en pena de mil florins la tercera part de la qual sie adquisida al Oficial al qual per executio de la dita pena se haurà regres, ò recors, Plau al senior Rey.

se causaria en todos sus Reynos, impuesto el año de 1344. peculiarmente para sus salarios, y con este supuesto les mandò lo repartiessen, y distribuyessen entre si, y los Ministros que señalò, y en la forma que prescriviò, que es la que oy se observa.

10 A los mismos comminò la Corte en las que el señor Don Juan el Segundo celebrò en Monzon, año de 1470. las penas (13) en que incurririan, si pidiessen, ò tomassen mas derechos por los despachos de los que les estàn, y fueren señalados por Constituciones, y Pragmaticas, y su Magestad lo decretò, como oy se mantiene.

11 El señor Rey Don Fernando en 17. de Setiembre de 1479. (14) expidiò

(14) *Lib. 4. de las Pragmaticas, y altres derets de Catalunia, tit. 3. Pragmatica 7. pag. 76. col. 1.* ibi:

Volents entendre, è ab eficacia proveir, que nostres Subditis, è Vassalls, è altras qualsevol personas à nostra Magestat recorrents, ò venits à nostra Cort, axi per inpetrar letras de justicia, com de favor, ò gratia, è altras qualsevol provisions, è cosas de, è per raho de aquellas, no sien, ò pugan, è ser vajats, ò vexadas de indegudas exactions ans lo Proto-Notari, Loctinent de aquell Secretaris, Scrivans de Manament, è de Registre nostres, è altres Ministres de nostra Cort en la expeditio de aquellas intervenints, se hajan de moderats preus per raho de lur salari, è traballs rahonablement contentar. Precedent matura, è digesta deliberatio de nostre Sacre Consell, è de nostra certa scientia ab la present nostra Pragmatica sanccio, è de tal lei inviolablement servadora moderam, è tatxam los treballs, è salaris als dits Proto-Notari, nostre Loctinent de aquell Secretaris, Scrivans de Manament, qui en la expeditio de las ditas letras, provisiones, è altras cosas, que de nostra Cort exiram entrevendrà, è aquellas faràn, per raho de aquellas pertanients en, è per la forma, è manera seguents, &c.

pidiò su Real Pragmatica en Barcelona, prescribiendo los derechos que se avian de llevar en la Cancilleria, y es oy ley, que con la Pragmatica del Señor Rey Felipe Tercero del año de 1610. se govierna la de este Supremo.

12 Despues en el año de 1493. mandò (15) que el Proto-Notario, su Lugar-Teniente en el oficio, Secretarios, Escrivanos de Mandamiento, y Registro, que componen la Cancilleria, hiziessen juramento, y oyessen sentencia de Excomunion de observar, y guardar usos, y costumbres de Barcelona, Constituciones de Cataluña, y sus Capitulos de Corte.

(15) *Vide supra, num. 11.*

13 En consequencia de este Decreto de Cortes, y reglandose por èl, Suplicaron los Catalanes al Señor Principe Lugar-Teniente en las Cortes Generales que celebrò en Monzon, año de 1547. se dignasse mandar (16) *al Vice-Canceller, y demàs Gefes de la Cancelleria, no admitiessen à Oficial alguno de los q̃ la componen al exercicio de su oficio, que no huviesse prestado el juramento, y no tuviesse las calidades express adas en la Constitucion de la señora Reyna Doña Maria, año de 1422. entre las quales se lee por capital la de tener naturaleza verdadera*, y respecto de que se hallava reservado algun genero de expedicion para los que no fuessen Catalanes, aunque de la Corona de Aragon, añadiò la Corte que estos tambien huviessen

(16) *Vide supra, num. 10.*

de prestar el juramento; y otra sentencia de Excomunion, sobre que observaràn vsos, y costumbres de Barcelona, Constituciones de Cataluña, &c. *Y que no fuesse recibido Oficial, sin que se hallasse con la calidad de natural de la Corona de Aragon por aver nacido en vnos de sus Reynos vere, y no por dispensacion*: Y aunque esta suplica no se decretò absolutamente, sino mandando, que se observassen las Constituciones, que disponian sobre ella (hallandose el punto de naturaleza antecedentemente establecido por la señora Doña Maria en su Constitucion) es sin disputa, que se comprehendiò en lo general de su Decretata.

14 Y quando huviera alguna dubiedad, la declarò con mas individual expresion en las mismas Cortes en el capitulo veinte y siete. (17)

15 Y lo calificò despues, siendo Rey, en otras Cortes, que tuvo en Monçon, año de 1585. en que resolviò: *Que se guardassen las Constituciones, que pedian naturaleza* (18) *en el Proto-Notario, su Lugar-Teniente, Secretarios, y demàs, que componen la Cancilleria.*

16 Y aunque en las Constituciones de Cataluña se halla, que los Catalanes,

(17)
Vide supra, num. 11.

(18)
Lib. 1. *Const. tit.* 58. *sub rub. Que tots los Oficials en Cataluña, Const.* 16. *cap.* 26. *pag.* 167. *col.* 2. ibi:

Per quant per Constitutions de Cataluña, y capitols de Cort està ordenat: Que tots los Oficials, axi ab Iurisdictio, com sens ella; y axi de la Cort nostra, com de la Provincia, y los de las Illas de Mallorca, Menorca, y Ibiza, hajan de ser naturals de Cataluña, y comtats de Rossellò, y Cerdaña, *y prohibescan particularment, que lo Proto-Notari de Aragò, y son Loctinent, Secretaris, y Scrivans de Manament, que no seràn naturals, no* pugan fer ninguns despatxs tocants à dit Principat, y comtats, y Illas sobreditas is veja ab la experientia, que molts Oficials no essent naturals en violatio de ditas Constitutions, y capitols de Cort despatxan diversos negous, que per consegueut venen à ser nulles, y de ningun valor; perço Suplica la present Cort à vostra Magestat ab lur loatio, y approbatio, li placia statuir, y ordenar, que per levar dits inconveniens, que per raho de dita nullitat se porien seguir, y per la observança de ellas *sie servit manar, que ditas Constitutions, y capitols de Cort, se guarden inviolablement, no obstant qualsevol abus*, y que los Oficials Reyals que vuy son, y per temps seràn, sien obligats à prestar jurament de que no contravindràn à ditas Constitutions, ni capitols de Cort, ni consentiràn, que sie contravinga en ellas. *Plau à sa Magestat, ques guarden las Constitutions.*

nes; (19) con el motivo de solicitar la igualdad, negaron à los naturales de Aragon, y Valencia, la capacidad de ser admitidos à tales Oficios, sino hazian constar dentro de cierto termino aver revocado los Fueros, que excluian à los Catalanes, de concurrir reciprocamente con ellos, ò no consentiã en ser admitidos igualmente. Tambien es cierto, que el señor Rey Don Fernando en la Segunda Corte de Barcelona, año de 1493. limitò dicha resolucion, (20) y dispuso, que siempre que constasse del ascenso de los otros Reynos, fuessen admitidos sus naturales, y que dasse sin efecto la Constitucion.

17 Que assi Aragon, como Valencia consintieron en la reciproca, lo manifiesta, el que los Aragoneses el año

(19) *Lib.* 1. *Const. tit.* 58. *sub rub. que tots los Oficials, Const.* 10. *cap.* 52. *pag.* 165. *col.* 1. ibi:

Com per vostra Magestat, è per lo Illustrissim senior Rey de Sicilia Primogenit, è Loctinent vostre General, è Princep de Castella en dos parlaments, ù per vostra dita Senioria en Tarragona, è lo altre per lo dit Loctinent en Cervera als Catalans celebrats, sie stat proveit, è ordenat: *Que si los Aragoneses dins temps de vn ani de la celebratio del dit primer parlament en apres seguent, è comptador no revocavan lo fur per ells novament fet provenint, que Vici-Canceller Proto-Notari, è Loctinent de Proto-Notari, Juristas, Secretaris, Scrivans de manament*, *è altres Oficials de la Cort de vostra Excellencia, è del dit senior* en lo dit Regne de Arago, vsar no pugin, sino eren naturals, ò domiciliats en aquell los dits Aragoneses fossen privats de aquells Oficis, dels quals los Catalans son privats per lo dit fur en Arago, è dins lo temps del dit ani, ni ara de present en cara lo dit fur, no sie estat revocat ans romangan los dits Catalans, molt prejudicats, è interesats per aquells, è las decretations fetas per vostra Altesa, è lo dit senior Rey de Sicila, als dits capitols dels dits parlaments, no hajan sortit son efecte perço la Cort del Principat de Catalunia, humilment suplica sie merce vostra observat los dits capitols, è ordinations de continent prohibir lo exercici dels dits Aragoneses de aquells; è manar no vsen *fins la dita Cort del dit Principat sie legitimament*, certificada de la revocatio del dit fur, è si vsaran contra la dita prohibitio, tots los actes per aquells faedors sien haguts per nules, è ineficaces, è per tals deputats. *Plau al senior Rey.*

(20) *Lib.* 1. *Const. tit.* 58. *sub rub. Que tots los Oficials Const.* 13. *c.* 66. *pag.* 166. *col.* 2. ibi:

Per quant per constitutio en la Cort de Monço feta alguns Extrangers forem prohibits de poder tenir alguns oficis en lo Principat de Cataluña; *si dones dins cert temps en dita constitutio prefigit en las parts de hont tals Estrangers son nats no eren revocats los furs*, *constitutions*, estatuts, fets que Catalans, no pugan alli tenir oficis, è lo dit temps sie ja passat perço ab aprobatio de la present Cort, *statuim, que tots temps que dits furs, constitutions, è statuts, contra dits Catalans seràn revocats en ditas parts*, que la de muntdita prohibitio en dita Cort de Monço feta, contra dits Estrangers, per ocasio de dits furs, constitutions, estatus *sie haguda ex tunc per revocada*, quant à las ditas terras, è lo es que hauran feta la dita revocatio.

año de 1461. moderaron (21) el rigor del Fuero prohibitivo que hizieron el año de 1423. y otros que diſponian en la materia ſugeta, y admitieronla con igual; y los Valencianos tenian yà antecedentemente hecho lo miſmo deſde el año de 1403. (22) donde ſe hallan prohibicion, y limitacion decretadas por el ſeñor Rey Don Martin.

18 Con que parece, que ſin ſalir de las leyes municipales de los tres Reynos, baſtaràn ellas ſolas à eſtablecer la reciproca entre los Naturales de la Corona para obtener los Oficios de la Real Cancilleria, quanto, y mas hallandoſe obſervadas, deſde el año de 1494. lo que por ſi pudiera acreditar ſu inteligencia. (23)

Que

(21) *Lib. 1. Foror. Aragonum, tit. de Oſicialibus alienigenis, fol. 38. col. 1.* ibi: Por quanto los Aragoneſes por los Actos feytos, y firmados entre Nos, y los del Principado de Catalunia ſon excluſos à entervenir, y conſellar en los feytos tocantes al Principado de Catalunia, Colegios, Vniverſidades, è ſingulares de aquellos, y eſtè en razon, que entre las ditas Naciones ſia ſervada egualdad: Por aqueſto, por acto de Cort, y de voluntad de la Cort, ſtatuimos, que los ditos Catalanes, no puedan intervenir, ni conſellar en las coſas, y cauſas de los ditos Aragoneſes, Vniverſidades, Colegios, è ſingulares del Reyno de Aragon, cada, y quando ſe tractaràn devant Nos, ò devant de nueſtro Primogenito, Lugar-Tenientes nueſtros, y de nueſtros Succeſſores dentro del dito Regno de Aragon: *Queremos empero, que cada, y quando los Aragoneſes ſeràn admeſos à conſellar en los feitos de Cataluña, que en aquel caſo los Catalanes, ſian admeſos, à conſellar en los feitos de Aragon, &c.*

(22) *In extravagant. foror Valentię, for. 1. ſub rub. quod offitia Regni non concedantur extraneis, fol.* 22. ibi:

Statuim, è ordenam que Oficis alcuns de Regne de Valencia, axi com batlies, Alcadies, Loctinècies de governaciõs, è altres qualſevol, no ſien per Nos ne noſtres Suceſſors, ni Primogenit noſtre, ò de aquells donats, otorgats, è comanats daci avant perpetualment, ò à temps à alcunes perſones, *que no ſon naturals del dit Regne, ò la perſona Eſtrangera à qui fos donat, atorgat, ò comanat alcu dels dit oficis, no era natural de altres noſtres Regnes, è terres on los Valencians ſien admeſos aver conſemblants oficis de quells.* E axi mateix la preſent prohibicio, no ſia enteſa, ne haja loch en les perſones, que al preſent ſon proveìdes dels oficis, è tenen, è poſſeheixen aquells: E ſi lon contrari ſerà fet, ſia tot cas, è nulle, è aquell no ſia haut per Oficial per alcuns noſtres ſotmeſes. Rominants los furs, è privilegis parlants dels oficis de governacio, è batlia la força, è valor que huy ſon, è que por lo preſent noy ſia en res derogat.

(23) *Cap. cum veniſſent de Conſt. leg. ſi de interpretatione, ff. de legibus*, Bald. *conſ.* 245. *lib.* 3. ibi: Cum ad ſtiendum, & comprobandum cum certitudine ſi res aliqua ordinata ſit, provt prætenditur nullum melius, & eficatius remedium, quam recurrere *ad id, quod Princeps conſuevit obſervare*, illud enim eſt, quod ſine dubio debet iudicari à principio ordinatum fuiſſe, *ex quo obſervantia probat conceſsionem fuiſſe factam provt deinde fuit obſervatum.*

19 Que ſu Mageſtad (ſalvà ſu Real clemencia) eſtà obligado à la obſervancia de las leyes, que quedan referidas, hechas en Cortes, y lo aſſeguran por Cataluña la Conſtitucion quinta (24) con otras que eſtàn baxo el Titulo de obſervar Conſtituciones; y por Aragon el Fuero vnico (25) en la rubrica de las coſas que el

(24) *Lib.1.Conſt.tit.16.ſub rub.de obſervar Cõſtitutions,Conſt.5.c.29.p.44.col.2.*ibi:

En cara ſtatuim,è volem, que Nos,è lo molt Alt Infant Namfos mol car Primogenit,è General Procurador noſtre, & los Oficials noſtres, qui ſon, è ſeràn, *tingan, è obſerven los capitols de la preſent Cort, è de las altras generals Corts de Cataluña paſſadas*, è en cara tingan, è obſerven als Prelats, è Eſgleſias, Religioſos, Rics, Homens, Cavallers, Ciutadans,è a las Villas,e altres Locs de Catalunia,e als Ciutadans,e habitadors de aquells, e als ſeus per tots tẽps totas libertats,privilegis,vſos,e coſtumes de aquells, ſegõs q̃ mills, e pus plenariamẽt de aquells en tro aci han vſat totas aquellas coſas,e ſengles confirmãts â aquells. Manants al Procurador,Veguers,e Corts,e á tots Oficials noſtres,e à ſos Loctinents,e als Sotsmeſos en cara noſtres preſents,e es devenidors,que totas las coſas de muntditas,e ſengles tingan, e obſerven,e à tots façan tenir,e fermament obſervar,e en alguna coſa no contravengan, ni contravenir algu lexen per alguna raho, e à major çautela prometem en bona fe à tots, e ſengles devallscrits quira quella dita general Cort vingueren, e en cara à altres de Catalunia qui abſentes ſon,e al Notari devallscrit de Nos,per aquells,e per tots los altres de quis pertani, ò pertanier ſe pot,ò pora legitimament pactant ſtipulant,e rebent. *E en cara Iuram en Anima noſtra per Deu, & per la Creu de Noſtre Senior Deu Jeſu-Chriſt, e los ſeus Sancts quatre Evangelis de noſtres mans corporalment tocats las ditas coſas totas,e ſengles,ſegons que de munt ſon ditas, tenir, complir, e inviolablement obſervar,e fer tenir,e obſervar ſegons demunt ſon contengudas.*

(25) *Lib.1.foror. Aragonum ,fol.14.B.Fuero vnico,ſub rub. de his quæ Dominus Rex , & alij Succeſſores*, ibi:

Cum Regię noſtræ Dignitati conveniat,vt ea quæ á nobis,& prædeceſſoribus noſtris inducta, & conceſſa fuerunt, illibata,& illeſa remaneant,& vt fori Privilegia libertates vſus, & conſuetudines Regni Aragonum noſtris Subditis inviolabiliter obſerventur. Statuimus, & ordinamus in perpetuum: *Quod nos,& Succeſſores noſtri teneamur, & teneantur in bona fide regali promittere,& iurare ſub forma qua nos in continenti iuramus*,quæ ſequitur in hunc modum. Undê Nos Petrus Dei gratia Rex prædictus. Promitimus in bona fide regali , & iuramus ſuper Crucem Domini Noſtri Ieſu-Chriſti, & eius Sancta Quatuor Evangelia coram nobis poſita,& per Nos manualiter tacta in bona fide,& ſine omni fraude,& machinatione quacumque: *Quod Nos in noſtra propria perſona cuſtodiemus obſervabimus,& per noſtros Officiales, & alios quoſcunque cuſtodiri, & obſervari mandabimus,& faciemus inviolabiliter obſervari,& cuſtodiri foros infraſcriptos,ſpecialiter ſub rubrica præmiſſa contentos,necnon, & alios Foros, Privilegia libertates vſus, & conſuetudines dicti Regni Aragonum , & Locorum ipſius*, & quod contra ipſos,& ipſa, vel aliquem ſeu aliqua ipſorum in toto , vel in parte,non veniemus,nec venire faciemus,nec conſentiemus aliquo modo ratione,ſive cauſa palam,vel occulte,& quod nos in propria perſona,vel per aliam interpoſitam perſonam, vel alium,ſeu alios pro nobis mandato noſtro, vel nomine, nobis ratum habentibus abſque cognitione iudiciaria , & debita ſecundum Forum , non occidemus, nec extemabimus,nec exiliabimus,nec occidere,nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus,nec captum, vel captos aliquem, vel aliquos contra Forum, Privilegia , libertates, vſus, & conſuetudines Aragonum ſuper fidancia de directo oblata retinebimus, nec retineri faciemus nunc, nec aliquo tempore : *Volumus, & etiam ordinamus in perpetum , quod ſimile iuramentum teneantur Suceſſores noſtri facere antequam iurentur , & coronentur.* ET etiam quod Guvernator Aragonum , qui eſt , & qui pro tempore fuerit, & Regnes Officium pro eis, & Iuſticia Aragonum , & omnes alij Iudices, & Officiales dicti Regni , qui ſunt , & pro tempore fuerint, & tenentes locum ipſorum iurent, & iurare teneantur ſpecialiter, & expreſſe omnia predicta,

& singula attendere, & complere, & contra ipsa modo aliquo non venire, ratione aliqua; sive causa, ordinavit etiam dictus Dñs. Rex prose, & suis Successoribus in perpetuum, quodsi per ipsum, vel Successores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & Officiales suos dicti Regni contra dictos Foros, Privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni prædicti, vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factum fuerit, vel mandatum fieri, quod incontinenti, cum eisdem in offensum, vel supplicatum fuerit super eo revocabunt, & faciant revocari, & mandabunt, & dabunt operam cum effectu: *Quod dicti Fori, Privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, tan generalia quam particularia, hominibus ipsius Regni absque violatione aliqua observentur.*

(26)

Fontanel. decis. 3. *n.*25. *tom.*1. *& decis.*283.*n.*7.*Oliva in vsatico alium namque, cap.*3.*n.*9. *de iure Fisci*, ibi: Propter quod dictæ leges sic comprehendunt, & stringunt Principem, vt non posit se ab eis eximere, sicut, nec potest se liberare à contractu per eum gesto cum alio. *Matth.c.*1. §.2.*n.*36.*& præsertim,n.* 40. *&* 41.

(27)

*Benedictus in c.Rainuntius, verbo,Si absque liberis de fideicommissarijs substitutionibus,n.*36.*Cardinal.in c.fin.de dezimis,num.*4. *Casaneo in Cathalogo, part.* 11.*consid.*22.*in fine, Bellug. in speculo pasive de his legibus loquens.*

(28)

*Observat.*34.*n.*6. ibi:Et recedere à contractu est contra dictamen rationis cui Princeps,est subiectus: Maius enim Imperium, & rationis quam Principis. Atque ita rectè dicitur,in leg. digna vox, Cod. de leg. *Nam maius Imperium, est subijcere legibus Principatum*, &c.

(29)

CalixtusRamirez de leg.Regia,§.3.*n.*5.*&*§.17.*n.*12.*&*§.22.*n.*12.*&* 13.

(30)

*Deuteronomij c.*18.ibi:Prophetam de gente tua, & de fratribus tuis suscitavit Dominus Deus tuus ipsum audies.

(31)

*Cerda in sua Monarchia,c.*15.*Mastrill. de Magistrat. cap.*2. *à n.* 46.

señor Rey, y lo que traen los Practicos (26) sobre ellos, y que estas como paccionadas comprehenden la suprema potestad, lo testifican los Autores del margen. (27)

20 Sin que esto se oponga à la Regalia de poder nombrar su Magestad Ministros, y Oficiales à su advitrio de las calidades, y condiciones, que fuere servido, porque esta es regla en los Dominios, y Provincias, que no tienen Estatuto contrario (como en este caso) en que se verifique, que sus Principes no quisieron poder contra las leyes,lo que notan de plausible el señor Vice-Canciller Crespi (28) en sus observaciones, Calixto Ramirez, y otros, (29) y mas en materia tan favorable à la causa publica, que interesa en que se obre lo que aconsejan las Divinas Letras, (30) y han abraçado casi todos los Reynos, y Provincias, por ley comun, como lo refieren Autores clasicos, (31) y lo tienen por municipal, y particular (como queda fundado) los Aragoneses, Catalanes, Valencianos, Castellanos, y otras Naciones.

21 Haziendose mas precisa en las de los Reynos de la Corona por las razones que expressan las Constitucio-

nes

nes de ser tan diferentes las leyes, tener los Naturales mas noticia de ellas, y de los vsos, y costumbres de sus Regnicolas à que se han de ajustar, (32) assi en la judicatura, como en la formalidad, y expedicion de los negocios, lo que manifestò el señor Rey Don Fernando, y quiso, que se observasse, quando venido de sus Reynos à Castilla truxo consigo Ministros Naturales de ellos con quienes despachò, desde el año de 1480. hasta el de 1494. lo que refiere, y funda el señor Regente Don Juan Luis Lopez, (33) siendo muy del Paternal amor del Principe, el preservar à los Subditos, de que por faltar (en los que ocupan los Tribunales, y ofician en ellos) semejantes calidades se les causen perjuyzios, y dispendios contra la observancia de sus leyes, y comodidad de su Republica.

22 Puedese dezir, que las leyes, que crearon esta Cancilleria, las que le dieron forma, y govierno, y dotaron à sus Oficiales, y Sirvientes de congrua, ò salarios, como hechas en Catalnña, no pudieron comprehender à los Aragoneses, y Valencianos, que en quanto à ellas quedaron Estrangeros; con que hallandose oy admitidos indistintamente estos, està la puerta abierta à qualquier otros.

23 Pero la satisfaccion es cierta, porque la ley elemental, que creò la Cancilleria (como queda dicho) fueron,

(32)

Leg. 2. quemadmodum testamenta aperiantur.

(33)

Dominus Regens D. Ioannes Ludovicus Lopez in disceptatione Fiscali, pag. 23. num. 16. ibi:

Avia traido consigo quando vino de aquellos à estos Reynos algunos Ministros, y personas de su mayor confiança con quienes despachò, desde el año de 1480, hasta el de 1494. todos los negocios, y cosas de aquella Corona, segun la forma prescripta por sus Fueros, y Constituciones; y de estos Ministros es de quien dize el Choronista Fernando de el Pulgar: *Estavan en otra parte de el Palacio Cavalleros, y demàs Naturales de Aragon, y de el Principado de Cataluña, y de los Reynos de Sicilia, y Valencia en que veìà las peticiones, y demandas, y todos los negocios de aquellos Reynos, y estos entendian en los expedir, porque eran instruìdos en los Fueros, y costumbres de aquellas partidas*: cumpliendo, como buen Historiador en referir el hecho, darnos el motivo, que tuvo para èl; cuya observancia se ha estimado siempre por tan justa, y conveniente (como dirèmos) para el mejor reglamento de las mismas resoluciones Reales, y para la mayor satisfaccion de los Vassallos.

(34)

Leg. stipulatio ista, §. Alteri, §. Si stipuletur, §. Si insulam, ff. de verb. obligat.

(35)

Leg. conventionum, ff. de pactis pulchre lapus allegat. 161. num. 24. Surd. consf. 2. num. 19. & latè Altederan. Mascard. de interpretatione status conc. 1. à num. 190. cum sequentibus.

(36)

For. 15. Valentię, Curiarum, anni 1585. ibi:

Item, que ningun Escriva de Manament, que non sia natural del Regne de Valencia, puga exercir son ofici en la dita Ciutat, y Regne, puix lo mateix esta disposst per Fur en Arago, y Catalunia en respecte dels, *que no son naturals del dit Regne, y Principat, respectivament*, y que dits Scrivas de Manament naturals no puguen tenir entre si compania de sos officis, ni tampoch ser Arrendadors de les Escrivanies de la Real Audiencia, civil, ni criminal, ni tenir part en dits arrendaments, ni fer fermanza en aquells sots, pena qui lo contrari farà de suspensio de son offici per temps de tres anis, è altres penes à V. M. è al Loctinent General en lo dit Regne reservades. Plau à sa Magestat lo contengut en dit capitol, ab *que los Scrivans de Manament de la Corona de Arago puguen exercir sos oficis en dit Regne.*

ron, y son las Ordinaciones de la Casa Real de Aragon, *à cuyos Oficios, y empleos fueron llamados los Naturales de toda la Corona, como ellas lo testifican*: A mas, que quando por otro medio se pudiera esforzar la instancia, es claro, que la ley que se hiziere en perjuyzio de los, que *vere vel ficte*, no intervinieron al tiempo de su formacion, ò publicacion, no les perjudica, pero la que se haze para adquirir Privilegio, y beneficio comun, ni necessita de intereslencia, ni debe imputarsele defecto de poder, segun decission de textos formales; (34) y aunque es verdad, que por lo general semejantes leyes no se producen à los no Subditos; esto procede en los derechos, y contratos que ligan, ò limitan, no empero en los que favorecen, y benefician, (35) y pues, las Constituciones, que disponen en la sugeta materia, no son preceptivas, ni necessitativas, respecto de los Aragoneses, y Valencianos, antes les son favorables, podràse inferir, que les comprehenden, aunque se hiziessen sin su consentimiento.

24 Y quando las Constituciones, no tuvieran la travazon, connexion, y dependencia, que ellas mismas publican, y no constara, como consta, por Fueros de Aragon, y Valencia (36) de la aquiesciencia de sus Naturales à querer concurrir igual, y indistintamente con los Catalanes, à los Oficios de la Cancilleria, se deberia atender

der à lo observado desde la vnion de las Coronas hasta el dia de oy, en cuyo transcurso *no se hallarà excluido individuo alguno de los dos Reynos por faltarle naturaleza, ni admitido estraño de los de la de Aragon.*

25 A que se añade, que las Constituciones evidencian, que los Señores Reyes quisieron abdicarse esta Regalia; con que cessa el recurso à congeturas (37) que quando se necessitàra, tendria cabal satisfaccion con alegar el exemplar de muchas Provincias, que vnas por ley, y otras por privilegio gozan, que sus Ministros, y Oficiales sean Naturales, y no Estrangeros.

26 A estas antiguas leyes establecidas por los Señores Reyes de Aragon, y restablecidas, y confirmadas despues de la vnion, por los que felizmente lo son tambien de Castilla, en Cortes Generales, y Particulares, toman por vasa, y fundamento las Reales Pragmaticas que los mismos Señores Reyes, y sus Sucessores hizieron, y despacharon, para que los Ministros, y Oficiales que les huviessen de seguir, y servir en la Cancilleria *sobre la calidad indespensable de Naturales de los Reynos de la Corona*, tuviessen la practica, habilidad, y suficiencia, de que para cada Ministro se necessita.

27 El señor Rey D. Pedro el IV. (que como và dicho) instituyò la Cancilleria, y la dotò del producto del derecho del Sello, que oy se percibe,

(37) *Leg. continuus de verb. obligat. leg. cum de indebito, ff. de probat. Surd. decis.* 194. *num.* 20.

Stil qui se seru en la Cort del senior Rey en las transportacions dels Oficials de la ploma Latina, que se fan en la manera seguent ço es.

Que morint lo Proto-Notari; lo primer Secretari, es Proto-Notari.

E lo segon en aquest cas es fet primer.

E lo Lloctinent de Proto-Notari es promogut per segon Secretari.

E lo primer Scriva de Manament succebix per Lloctinent de Proto-Notari.

E axi conseguenment tots los Scrivans de Manament muter, ço es cascum dum lugar.

E llauros lo primer extraordinari es graduat en darrer ordinari.

E en aquest cas lo primer Scriva de Registre extraordinari es fet darrer ordinari.

E si lo Lloctinent defall per cessum, vel decesum llauors succebix, l. Scriva de Manament primer si apte es, è si apte no es, altre Scriva de Manament lo plus sufficient dells ordinaris, ca la Cort mas atem à la provisio dells officis que dells homes.

y colecta en ella por vno de sus Oficiales nombrado por el Proto-Notario, aunque se cause en las Lugar-Tenencias de los Reynos, cuyos Ministros (hallandose en esta Corte) concurren à las Tercias, y llevan su propina como miembros de este cuerpo como los de acà; ordenò el estilo que se avia de guardar en la admission de los Oficiales de la Pluma Latina, en esta forma: (38) Que en muriendo el Proto-Notario, le suceda el primer Secretario del Consejo, y à este el segundo, y *à aquel el Lugar-Teniente de Proto-Notario, y que en este Oficio entre el primer Escrivano de Mandamento*, y en esta forma los Escrivanos de Registro menores sucedan à los mayores.

28 El Señor Rey Don Martin, hizo otras Ordinaciones en 15. de Febrero de 1406. (39) las quales transcriviëdolas el Consejo en consulta de 3. de Diziembre de 1644. dixo à su Magestad, quan conveniente era su obser-

(39) Volem, & ordenam, que de axi avant algun Escriva de Manament, yà per Nos rebut vltra aquells, que ia han exercici del dit ofici en nostra Cancelleria, è quitacio han haguda en nostra Escrivania, axi, com damunt est dit, ò qui de axi avant se rebra no sia per Nos, è nostre Canciller, Vice-Canciller, Regent, la Cancilleria, ò altre Oficial nostre rebut à quitacio, ò Scriva algu de nostra Cancilleria, si donchs aquell tal Scriva, no serà estat de la Escrivnia nostra, *y en aquella haurà servit per quatre anis cumplits*. E axi mateix prometem, volem, è ordenam, que Nos de axi avant, no rebren, ni rebre pugam à Scriva de Rigistre algu Scriva, *Si aquell primerament no ha stat per quatre anis ab Proto-Notari, ò ab algu de los Scrivans de Manament nostres*: y en cas que per Nos fos rebut, ò fer scriveré volem, que nostre *Proto-Notari, ò Lloctinent de aquell no admeta, ni hagen pugen, ni sien tenguts admetre aquell, ò aquells al exercici de dit offici per molts manaments, que per nos li sian fets* com molts insufitiens per Nos, per importunitats de molts, y no convenga, que aquells sian stats rebuts.

servancia, y *mandò por ellas, que nadie fuesse admitido à ser Escrivano de Mandamiento, sin aver servido quatro años en la Cancilleria, ni à Escrivano de Registro, el que no huviesse assistido quatro años al Proto-Notario, Secretarios, Lugar-Teniente de Proto-Notario, ò Escrivanos de Mandamiento*: Y para que fuessen estos los grados por donde ascendiessen à las Secretarias, y mayores Oficios, mandò, que en caso que fuesse recibido alguno por su Magestad, *sin este requisito no le admitiessen* al exercicio, el Proto-Notario, ò su Lugar-Teniente, por reyteradas que baxassen las ordenes, expressando por motivo, *que à vezes se solian hazer estas gracias à sugetos insuficientes, por importunacion de las Partes, sin conocimiento de su habilidad, y meritos.*

29 Obraron con tanta satisfaccion, puntualidad, y fineza los que en aquel tiempo sirvieron estos oficios, que merecieron, que el señor Don Alonso el Magnanimo despues de vna centuria, año de 1446. les concediesse Privilegio de perpetuidad en sus oficios, de que hasta entonces no gozavan; (40) y porque su exordio parece le hizo para el caso, se tocarà de passo. Tomò por motivo, que respecto de aver algunos, que aunque trabajaron en su servicio no avian logrado premio, y los que consiguieron el grado inferior vivian con la esperança de ascender à los

(40) *Privilegium Regis Alphonsi, anni 1446. Regist. in lib. Privil. 1. fol. 54.*

Et cum aliquot sint, qui, & si iam pro Nobis laboraverunt, nullum tamen premium assecuti, & qui assecuti sunt inferiorem gradum, sperent se ad Superiores ascendere: ne ab hoc Privilegio excidere possint, placet ipsi singulorum oficia, ex prescriptis ad perpetua ex mortalibus, vt sic dicamus ad inmortabilia transferre. Honorantes oficia propter ipsorum Oficialium probitatem, que virtutem. Quare decernimus, & statuimus officium Scrivę mandati, idest loca Scrivarũ mandati, itemque Auditorum sigillatorum, ac Scrivarum Registri, aliorumque minorũ, qui sub officio Cancellarię, seu Proto-Notariæ includuntur tam præsentiũ, quam futurorũ, Perpetuum, ac perpetua esse, hoc est quod ipsi Officiales vixerint, vel qui nunc sunt, vel qui postea erũt, &c. *y mas adelãte*

Idque volumus omnino successores nostros tam in Regnis nostris hereditarijs, quã in his nostro bello partis in honorẽ nostri nominis, nõ secus, atque ipsi nos custodire. Et sicut in Regno locum nostrum suscipiunt, ita hos Officiales nostros maiores, minoresque, tã futuros, quam pręsentes pro suis recipiant, admittant tractentque, &c. *Eis solis secuti Nos fuimus*, contenti sint, *nec alios vllos inducant*, &c. Nec augere numerũ ex ordinatione Domus nostrę iam pręfinitũ possint, *nan augere numerum, non procul abest à priorum Officialium expulsione.* Ad quod quidem observandum, quò magis obstricti sint exigimus ab eis, *vt de hoc privilegio observando ius iurandum prestent.* Etenim quandiu voluntas hæc nostra servabitur tandiu testimonium gratitudinis nostræ durabit, *quod nemo Successorum, nisi impius audebit infringere.*

à los mayores, para que no se hallassen privados de este beneficio, y gracia, les hizo la de perpetuarles, honrando à los oficios por el merito de los Oficiales, en cuya atencion quiso, que sus Sucessores guardassen, y observassen la serie, y tenor de este Privillegio.

30 Persistiò su Magestad en esta voluntad, y dictamen, recomendando à la señora Reyna Doña Maria su muger, y Governadora General, desde Napoles en carta de 9. de Diziembre de 1452.(41) que và al margen sus Escrivanos, expressando atencion à serlo, y à que fueron creados por las antiguas ordinaciones de su Casa guardadas siempre por sus Predecessores.

31 De este Real Texto, no resultan tres partes favorables para calificar lo que dexamos fundado. Lo primero, que en observar las gracias hechas à los Oficiales de la Cancilleria se interessa el bien publico. Lo segundo, que habla de los Escrivanos de la Cancilleria de esta Corte; pues no ay otros en las Ordinaciones creados para su despacho; pues en las Lugar-Tenencias, ni ay Proto-Notario, ni Lugar-Teniente, ni Secretarios, luego expecificando las Constituciones, estos Oficios es claro que no excluye los individuos de la Corte. Y lo tercero, que estas tuvieron como debian subseguida observancia, y ellos merecian por creaturas suyas especial favor.

(41)
Capitulo de carta escrita por el señor Rey Don Alonso à la señora Reyna Doña Maria, su fecha Castelnovo de Napoles 19. de Diziembre de 1452. Registrata in Curiæ 5. fol. 84.

Serà ben satisfet, è provehit à la honor nostra, cura del be publich, è en cara al interes dels dits Scrivans nostres, als quals es deguda, è la honor, è los vtils dels dits llur oficis, è aço, perque son Scrivans nostres, *è creats iuxta les antigues ordinacions de nostra casa, per nostres Predecessors, è Nos sempre servades.* E certament dells havem rebut serveis en temps oportu, è rebem cascu jorn *dignes de maiors beneficis, è remuneracions.*

32 El señor Rey Don Fernando el Catolico por su Pragmatica dada en Barcelona à 5. de Octubre de 1481. (42) reconociendo lo que importava dar los Oficios de Cancilleria, à sugetos habiles, y experimentados; ordenò, que en caso de obcion fuessen perferidos los Oficiales de los Proto-Notarios, Teniente, Secretarios, es con las clausulas que tuvo por mas eficazes, y fuertes.

33 El señor Felipe Segundo, en otra dada en Toledo, à 8. de Março de 1560.

F

(42)

Statutum seu Pragmatica in qua statuitur, quod in adipiscendis officijs in Regia Cancellaria Alumni Proto-Notarij, & Secretariorum Regiorum quibusvis alijs preferantur. Regist. in Diver. 3. fol. 148.

Nos Ferdinandus, &c. Studiose intendere debemus, vt cum illis qui in servitio nostro incumbunt benefaciamus, rebus domus nostræ consulamus, & si vtrumque simul providerimus, non sine prudentia, & equitate arbitramur satisfactum esse nobis ipsis, & eis qui nobis obsequuntur. Cumque decens miro necessarium sit officia, quæ in dies contingit in Cancellaria nostrà vacare personis idoneis, & expertis conferre: *Et sciamus Alumnos Proto-Notarij, & Secretariorum nostrorum* nihil aliud, & circa alia nocte, dieque elaborare præter in his qui ad exercitium officiorum eorundem spectant, & attinent, acdum illis imo nobis serviunt maximos subeunt labores, assiduitateque exercitij apti sunt: *Vnica tantum proposita spe, vt ad vacatura officia in ipsa nostra Cancellaria promoveantur. Id circo ne id, quod eos habere opportet, alij intercipiant.* Tenore presentis nostre Pragmatice sanctionis cunctis temporibus firmiter valituræ statuimus, sancimus, & ordinamus, quod in adipiscendis officis, ab inde in Cancellaria nostra vacaturis: *Alumni dictorum Proto-Natarij, & Secretariorum nostrorum quibusvis alijs personis, preferantur.* Quibuscumque spectativis aut provissionibus, verbo aut scriptis per Nos factis ac faciendis secus disponentibus minime obsistentibus: *Decernentes scienter, & consulto, ex nunc inane nullum, & invalidum, si quid forte scienter aut ignoranter provideretur.* Mandantes sub pœna privationis officiorum suorum Cancellario, Vicecancellario, Regenti, Cancellariam ac scribe portionis Proto-Notario. Item, & Locumtenenti in eius officio, quod huiusmodi Pragmaticam sanctionem ad vnguem observent. In cuius rei testimonium præsentem fieri iussimus nostro sigillo communi adorso munitam. Datt. in Civitate Barchinone, die quinto, Mensis Octobris, Anno à Nativitate Domini millessimo quatricentessimo octuagessimo primo.

YO EL REY.

1560. (43) (la qual con suma erudicion exorna el señor Cresp. *observ. 6. §. 3. à num. 13.*) confirmò las dos antecedentes de los Señores Don Martin, y Don Fernando, con el motivo de ser tan necessarias, y convenientes à su Real servicio; y añadiò para su perpetuidad: *Queria tuviesse fuerça de Ordinacion de su Casa Real, y como tal se guardasse en todos tiempos.*

34 Que estas Leyes, y Pragmaticas se han observado, y se deben observar, lo manifestaràn al Consejo las innumerables Consultas en que se dize à su Magestad, que son Leyes por don-

(43)

Como en grande manera importe, que nuestra Real Cancilleria, en la qual se tratan negocios de nuestros Estados, de Govierno, y de Gracia, y de la Administracion de la Justicia, florezca de Ministros Idoneos, para que puedan despachar con mas facilidad, y hazerse nuestro servicio con mas cuydado, lo qual juntamente se haria, *si para los Oficios de la Cancilleria sean elegidos aquellos, que con nuestro Proto-Notario, su Lugar-Teniente, Secretarios, ò Escrivanos de Mandamiento huvieren estado ocupados cerca del exercicio de sus Oficios*, los quales incitados del premio de la futura comodidad trabajaràn con todo esfuerço en los mismos empleos, para ser promovidos à los que han de vacar en nuestra Cancilleria, y *para que otros no lleven el fruto de lo que ellos huvieren trabajado*, avida consideracion al tiempo que han servido, y à la habilidad de que estuvieren adornados, y *que no se dèn estos Oficios, tanto por muerte, como por renunciacion, sino à personas nacidas, y que naceràn dentro de los Reynos de la Corona de Aragon, y de las comprehendidas en la Ordinacion, y Pragmaticas arriba referidas*; avida consideracion à la calidad de los Oficiales con quienes huvieren trabajado al tiempo que huvieren servido, y à la habilidad de que estuvieren adornados, *por que esto avemos conocido que quadra mas con los Fueros, y Leyes de nuestros Reynos, y conviene en gran manera à nuestro servicio.*

Y AL FIN CONCLUYE.

Empero mandamos expressamente al Canciller, Vice-Canciller, y Regentes, nuestra Real Cancilleria, Escrivano de Racion, Proto-Notario, y su Lugar-Teniente sopena de privacion de sus Oficios, y otras à nuestro arbitrio reservadas, *que nuestra Pragmatica, sancion, y ordinacion, la qual queremos que tenga fuerça de ordinacion de nuestra Real Casa; y lo contenido en ella guarden, y hagan guardar à la letra.*

donde se govierna la obcion de los Oficios de la Cancilleria, y se hazen Acreedores los Oficiales de esta à que de Justicia se les dèn los ascensos que les corresponden, no solo en las vacantes de esta Corte, sino tambien en las que ocurren en las Lugar-Tenencias de los Reynos (44) en que sus Magestades se han confirmado, quitando el arbitrio estas Reales resoluciones à sus Ministros de oponerse à ellas, sin incurrir en la nota de temeridad, que previene el señor Regente Lopez: (45) *Y mas quando se vee, que en todos tiempos han sido provistos Sugetos, en quien han concurrido las calidades de naturaleza, y ser del Gremio de la Cancilleria*; como lo testifica la serie de los Lugar-Tenientes de Proto-Notario, que va puesta à la margen, y cōtiene todos los q̄ ha avido desde el señor Rey D. Fernando, y constan por los Dietarios de la Cancille-

(44) *Vide supra, num. 5.*

(45) *In sua dissert. Fiscali, pag. 78. numer. 64.*

Esta Real resolucion tomada con tanto acuerdo, entiende el Fiscal dexa tan claramente decidido lo que hasta aqui lleva propuesto, como incontrovertible (desde que se sirviò su Magestad de rubricarla de su Real mano) en los terminos ordinarios de los Tribunales, por la grande, y excelsa prerrogativa de que se visten las sentencias, y resoluciones del Principe, à que no pueden oponerse (vna vez publicadas) las de sus Consejeros, y Ministros, *sin la mayor nota de temeridad: Y assi confia desde luego, que la resolucion del Consejo en este negocio, ha de conformarse enteramente con la que queda referida de su Magestad*, creyendo en este caso con el Principe: Eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate, *ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis suæ, quam ipse*, &c.

El Primero de quien ay noticia es Alonſo Soria, que era Lugar-Teniente de Proto Notario, el año de 1524.

Antich Bages Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1527.

Juan de Camalonga Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1529.

Gonçalo Perez Eſcrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1540.

Bartholemè de Lobera Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1543.

cilleria, (46) en cuyas vacantes siempre conſultò el Conſejo *Sugetos Naturales de la Corona, que ſe hallavan Eſcrivanos de Mandamiento, y Oficiales de la pluma Latina*, ſin que en el largo tranſcurſo de dos Centurias ſe aya prohibido eſte Oficio en quien no tuviere eſta calidad mas que vna vez, que fue en Don Juan de Villa-Nueva, Comendador de Mallèn, de la Orden de San Juan, que tenia la de naturaleza, y era hijo de Juan Lorenzo de Villa-Nueva, que acabava de morir Secretario de Cataluña, y ſobrino del Proto-Notario D. Geronimo de Villa-Nueva; y eſto lo hizo

Diego de Vargas Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1548.

Juan Saganta Eſcrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1556.

Miguel Amat Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1560.

Diego Talayero Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1563.

Pedro Franqueza Eſcrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1572.

Aguſtin de Villanueva Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1583.

Juan Maria Serra Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1588.

Martin de Agreda Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1594.

Franciſco Zafont Eſcrivano de Regiſtro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1605.

Aguſtin Juſta y Pont Eſcrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1621.

Pedro Navarro Eſcrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1625.

Fructuoſo Pique, nombrado Quoadjutor, y futuro Suceſſor de dicho Navarro Eſcrivano de Regiſtro habilitado Eſcrivano de Mandamiento, que no ſirviò por el Sacerdocio, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notrrio, año de 1651.

Don

Don Juan de Villanueva Comendador de Mallèn en la Orden de San Juan, fue nombrado Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1653. sin aver tenido Oficio de Cancilleria.

Ramon Dorda Escrivano de Registro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1665.

Don Agustin Benedid Escrivano de Registro, habilitado Escrivano de Mandamiento, que no sirviò por ser Sacerdote, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1670.

Don Joseph de Haro Escrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1673.

Don Bernardo Pujòl Escrivano de Registro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1673.

Don Geronimo Garcia Escrivano de Registro de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1691.

Don Juan Ricarte Escrivano de Mandamiento, entrò en Lugar-Teniente de Proto-Notario, año de 1697.

hizo la Magestad del señor Felipe Quarto (por Decreto decisivo, y sin Consulta del Consejo) para manifestar se dava por bien servido de la Casa, y familia de los Villa-Nuevas.

35 Que esta observancia sea conforme à la voluntad de los Señores Reyes Catolicos, y del señor Felipe Quarto el Grande, lo testifican sus testamentos, otorgado el de la señora Reyna D. Isabel en 12. de Octubre de 1504. (47) en que haze particular

G reco-

(47)

Testamento de la señora Reyna Catolica Doña Isabel, hecho en la Villa de Medina del Campo à 12. de Octubre de 1504. ibi:

Otrosi, considerando, quanto yo soy obligada de mirar por el bien comun de estos mis Reynos, y Señorios, assi por la obligacion, que como Reyna, è señora de ellos les debo, como por los muchos servicios, que de mis Subditos, y Vassallos Moradores de ellos con mucha lealtad he recibido, è considerando assimismo, que la mejor herencia, que puedo dexar à la Princesa, y al Principe mis hijos, es dar orden, como mis Subditos, y Naturales les tengan el amor, è les sirvan lealmente, como al Rey mi señor, è à mi han servido: *E que por las leyes, è Ordenanzas de estos dichos mis Reynos*, fechas por los Reyes mis Progenitores està mandado, que las Alcaydias, è Thenencias, è Governacion de las Ciudades, è Villas, è Lugares, è Oficios, que tienen anexa jurisdiccion alguna en qualquiera manera, è los oficios de la hazienda, y de la Casa, y Corte, è los oficios mayores de el Reyno, è los Oficios de las Ciudades, è Villas, è Lugares de èl, *no se dèn à Estrangeros, assi porque no sabrian regir, ni governar, segun las leyes, y Fueros, è derechos, è usos, è costumbres de estos mis Reynos*, como porque las Ciudades, è Villas, è Lugares donde los tales Estrangeros ovieren de regir, è governar, no seràn bien regidas, è governadas, è los vezinos, è moradores de ellos, no serian de ello contentos, de donde cada dia se recrecerian muchos escandalos, è desordenes, è inconvenientes, de que N. Señor seria deservido, è los dichos mis Reynos, è los vezinos, è moradores de ellos recibirian mucho daño, è detrimento: E veyendo,

como

como el Principe mi hijo, por ser de otra Nacion, è de otra lengua, sino se conformasse con las dichas leyes, è Fueros, è vsos, è costumbres de estos dichos mis Reynos, y èl, y la Princesa mi hija no los governassen *por las dichas leyes, è Fueros, è vsos, è costumbres*, no seràn obedecidos, ni servidos, como debrian, è podrian de ellos tomar algun escandalo, è no les tener el amor, que yo querria que les tuviessen, para con todo servir mejor à N. Señor, è governarlos mejor, y ellos poder ser mejor servidos de sus vassallos. *E conociendo, que cada Reyno tiene sus Leyes, è Fueros, è vsos, è costumbres, è se govierna mejor por sus Naturales*: Por ende, queriendolo remediar todo de manera, què los dichos Principe, y Princesa mis fijos goviernen estos dichos Reynos despues de mis dias, è sirvan à N. Señor, como deben, è à sus Subditos, è Vassallos paguen la deuda, que como Reyes, y Señores de ellos les deben, è son obligados, *ordeno, y mando, que de aqui adelante, no se dèn las dichas Alcaydias*, è Thenencias de Alcazares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni governacion, ni cargo, ni oficio, que tenga en qualquiera manera anexa jurisdiccion alguna, ni Oficio de Justicia, ni Oficios de Ciudades, ni Villas, ni Lugares de estos mis Reynos, è Señorios, ni los Oficios mayores de los dichos Reynos, è Señorios, ni los Oficios de la hazienda de ellos, *ni de la Casa, è Corte à persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò condicion, que sean, que no sean Naturales de ellos, è que los Secretarios ante quien ovieren de despachar cosas tocantes à estos mis Reynos, y Señorios, è à los vezinos, è moradores de ellos sean naturales de los dichos mis Reynos, è Señorios.* E que estando los dichos Principe, y Princesa mis fijos fuera de estos dichos mis Reynos, y Señorios no llamen à Cortes los Procuradores de ellos, que à ellas deben, è suelen ser llamados, ni fagan fuera de los dichos mis Reynos, è Señorios, Leyes, è Pragmaticas, ni las otras cosas, que en Cortes se debẽ hazer, segun las leyes de ellos, ni provean en cosa ninguna tocante è la governacion, ni administracion de los dichos mis Reynos, è Señorios. *E mando à los dichos Principe, è Princesa mis fijos, que assi lo guarden, è cumplan, è no dèn lugar à lo contrario.*

recomendacion de las Leyes, que *prohiben la admission de los Estrangeros à los Oficios*, no siendo para el intento presente de menor consequencia el del señor Rey Don Fernando, (48) otorgado en 22. de Enero de 1516. dando saludables consejos al señor Emperador, sobre la observancia de esta tan acertada maxima; y vno, y otro recopilò en su disposicion, la Magestad del señor Rey Felipe

(48)

Testamento del señor Rey Don Fernando el Catolico, otorgado en el Lugar de Madrilejo à 22. de Enero de 1516. en el qual hablando con su nieto el señor Rey (despues Emperador) Don Carlos Quinto, y primero de Castilla, dize assi:

Al qual dezimos, è amonestamos, como Padre muy estrechamente, que no faga mudança alguna para en el govierno, è regimiẽto de los dichos Reynos, è de las personas del Real Consejo, è de los Oficiales, *è otros que nos sirven en las cosas de las pecunias, è Cancelleria*, è se falleren tener los dichos Oficios al tiempo de nuestra muerte, è de los otros Oficiales, que se hallaren proveìdos por Nos en todos los Reynos de la Corona de Aragon. *E mas, que no trate, ni negocie las cosas de los dichos Reynos, sino con personas Naturales de ellos, ni ponga*

personas

personas Estrangeras en el Consejo, ni en el Govierno, ni otros Oficiales sobredichos, que cierto satisfacen mucho, è para el bien de la Governacion que la entienden, è tienen practica de ello, è con la naturaleza lo fazen con mas amor, è cura, è atēcion en gran manera à mucho contentamiento, è descanso de los Poblados en los dichos Reynos, *viendo se tratan los negocios, è se goviernan por Naturales de la mesma tierra*: Y esto entre las otras cosas, tome de Nos, como de padre para en qualquiera tiempo, que cierto tenemos experiencia de ello; y de esto especialmente tengan mucho cuydado, è cargo de solicitar, è instar de nuestra parte al dicho Ilustrissimo Principe los dichos nuestros Testamentarios.

Y MAS ADELANTE BUELVE A DEZIRLE ASSI:

E encargamos mucho al dicho Ilustrissimo Principe, tenga especial cura, allende de lo que es tenido, por lo de Dios, de mantener todos los Poblados en los dichos Reynos en paz, è justicia, è mire mucho por ellos, è los trate con mucho amor, como à mucho fidelissimos Vasallos, è muy buenos servidores, que siempre han sido nuestros, è assi se los encomendamos muy caramente, que la misma fidelidad, è zelo ternan con èl, è no le faltaràn à cosa que cumpla à su servicio, y estado, que innata les es la fidelidad, è honra de sus Reyes, à la qual nunca faltaron.

lipe Quarto (que Santa Gloria aya) en su testamento, (49) cuyas clausulas recomiēdā cō harta expecialidad esta observancia, *& quanti fieri debeat vltimum Testamentariumque patris Regis, elogium in ordinandis rebus suis domesticis*, nos lo acordò el señor Regente Don Juan Luis Lopez. (50)

36 Es cierto, que los Señores Ministros que componen el Consejo, no solo juran observar los Fueros, vsos, y costumbres de los Reynos, Constituciones de Cataluña, y capitulo de

(49) *El señor Rey Don Felipe Quarto de Castilla, y Tercero de Aragon en su testamento, dexò la Clausula siguiente:*

Y porque en el modo de govierno de mis Reynos no se introduzga novedad, declaro: Que la Reyna aya de conservar, y tener en pie *todos los Tribunales*, que se hallan, y estàn introduzidos en estos mis Reynos, assi en las cosas de Estado, y Govierno, como de Justicia, *sin que en ninguno de ellos se puedan meter* personas, Ministros, *ni Iuezes estraños de estos mis Reynos, respectiue conforme à las leyes, vsos, y costumbres de ellos. Y mas adelante:*

Encargo al Principe mi hijo, y à los demàs Sucessores, y à la Reyna, y à los Tutores, y Governadores expressamente les mando, *que guarden, y hagan guardar, à todos mis Reynos, y à cada vno de ellos, sus leyes, Fueros, y Privilegios, y que no permitan, que se haga novedad en el govierno de ellos*, y que los Consejos, y Cancillerias, Tribunales, Juzgados, y Audiencias se conserven, como yo los dexare, sin alterar, ni mudar en qualquiera de mis Reynos cosa alguna, que toque al govierno. *Y tengan mucho cuydado de que los cargos, y oficios se dèn à los Naturales, y tengan presente lo que dispuso en este, y otros casos la Reyna Doña Isabel.*

(50) *In sua Dissertatione Fiscali, numer. 52. pag. 60.*

(51)

Jurais à Dios Nueſtro Señor, y à los Santos Quatro Evangelios, que Corporalmente tocais, que en el exercicio de eſte Oficio os avreis bien, y fielmente, y que guardareis los Fueros, Privilegios, libertades, vſos, y coſtumbres de los Reynos de la Corona de Aragon, y Valencia, y Conſtituciones de Cataluña Generales, Capitulos, y Actos de Corte, privilegios, y inmunidades à las perſonas Ecleſiaſticas, y Militares concedidas, y ſeñaladamente el Capitulo vulgarmente dicho de la obſervancia, y los demàs privilegios, franquezas, y indultos à los Reynos de la Corona de Aragon, Principado de Cataluña, y Islas à ellos adjacentes concedidos, *y tambien las Ordinaciones de la Caſa Real, Pragmaticas, vſos, coſtumbres, y eſtilos de la Real Cancilleria de Aragon*, y que guardareis ſecreto en aquellas coſas que llegaren à vueſtra noticia, y en que fuere de guardar, y que cumplireis con todas las demàs coſas à que eſtais obligado, ſegun los Fueros, Derecho, Conſtituciones, Capitulos, y Ordinaciones dichas, y que evitareis, y revelareis todo lo que puede ſer contra la ſalud, y conveniencia de ſu Mageſtad.

(52)

Dominus Viloſa in diſſert. 5. numer. 65.

Ortiz de Salzedo in Curia Ecleſiaſtica Toletana, fol. 164.

de la obſervancia; ſinò igualmente con las Ordinaciones, y eſtilo de la Caſa Real de Aragon, las Reglas, Pragmaticas, vſos, y coſtumbres de la Cancilleria, (51) y que en virtud de eſte juramento, aunque el Principe pueda revocar, vt ſic las Pragmaticas, como leyes particulares, y privadas, haſta que les conſte de ſu revocacion, no pueden con pretexto alguno faltar à ella ſin quebrantar la fee del juramento tan recomendada de infinitos Autores, que ſe omiten, por baſtar lo que ſobre la norma con que ſe preſta, traen el ſeñor Viloſa, y Franciſco Ortiz de Salzedo, en ſu Curia Ecleſiaſtica Toletana. (52)

37 Con leyes tan claras, obſervancia ſubſeguida, y mandada (à quien ſabe) guardar Religioſamente la fee del juramento por quatro Señores Reyes, que ſe conformaron con ella, y la reeſtablecieron, no parece queda colorido, con que pretextar es contra la Regalia el pretender, que baxo eſtos ſupueſtos ſu Mageſtad tiene oy limitada la eleccion de eſtos Oficios à ſugetos, no ſolo naturales de los Reynos de la Corona, ſino que ſean de la linea del Conſejo en el exercicio de la pluma Latina: Quando la abſoluta poteſtad ſe halla reconocida en las miſmas Leyes en que ſe fundan, omitiendo el ponderar que toda aquella extenſion que ſe diſcurre, que adquiere ſu Mag. como Rey de Caſtilla, la pierde en la repreſentacion

tacion deRey de Aragon,y hallandose felizmente vnidas ambas representaciones, mas que limitacion de su poder,es rendida suplica; pues quien la hizo à la Magestad para que se dignasse conceder à losReynos porEstatuto municipal, que sus Oficiales, y Ministros huviessen de ser naturales, y no Estrangeros; bien reconociò, que independiente de esta gracia se los podian nombrar de fuera de la Corona.

38 Pero, no ay cosa tan tribial, como que esta absoluta, y libre potestad, voluntariamente haziendo leyes, y Estatutos municipales, queda restricta à la obligacion de contrato; assi lo testifican con muchos Autores, el Excelentissimo señor Don Christoval Crespi, y señor Don Lorenzo Matheu,(53) satisfaciendoCalixto Ramirez à quanto se puede dezir en contrario, con concission, y claridad. (54)

39 Y en la materia sugeta tiene menos resistencia à vista de su justificacion; pues hallamos en las Sagradas Letras Testimonios de que las elecciones de Ministros para aquellos Tribunales, se mandò hazer de sus Subditos Naturales,(55) en el Derecho Canonico,(56) que para Arçobispos, y Obispos se eligiessen Prebendados de sus mismas Iglesias, por certificar Santo Thomàs ser estos los mejores, y mas vtiles para el Govierno,(57) en las Leyes Civiles, que no se admitan los Peregrinos, ni Estran-

(53)
Observ. 103. n. 54. Dom. D. Laurent. Matheu de Reg. Regni Valentiæ, c. 1. §. 2 à. n. 36. vsque ad 45.

(54)
Calixtus Ramir, de Leg. Regia, §. 22. n. 12. & 13.

(55)
Deuteron. c. 1. versic. 12. & seq. ibi: Non valeo solus negotia vestra sustinere, & pondus ac Yurgia, date, ex vobis viros sapientes, & gnaros, & quorum conversatio sit proba in Tribubus vestris, vt ponam eos vobis Principes.

(56)
C. nech emeritis 12. C. nullus 13. C. obitum 10. versic. Commonemus 61. Dist.

(57)
Divus Thomàs secunda, secundæ, quæst. 63. art. 2. ad quartum.

trangeros à Oficios Públicos, (58) las Letras Humanas nos advierten, que siguieron las referidas los Cartaginenses, Athenienses, y Lacedemonios, dando todos sus Magistrados, y Oficios à los naturales hijos de sus mismas Patrias, (59) reprobando la eleccion, que por error se hizo en Marco Perpena.

40 Que en la Republica de Veneccia, los que edificaron la Ciudad dividieron entre si los Magistrados, y Oficios, y ordenaron à sus Sucessores, no admitiessen Estrangeros; (60) atribuyendose à lo indispensable de esta observancia su duraciō: Que por aver admitido los de Esparta, vnos Estrangeros en su Republica, no se pudieron restituir al Dominio de su Ciudad, y perdieron su Imperio. (61)

41 Que en Navarra, las vezes que se governò por Ministros Estrangeros la amenazaron notables riesgos de su total ruyna. (62)

42 Que en Borgoña estàn revocadas las Constituciones, y Ordinaciones antiguas, que admitiàn à los Oficios los que no eran originarios de la Patria. (63)

43 Que en Castilla ay Leyes expressas, assi entre las de la Partida, como en las de la Recopilacion, que piden la calidad de naturaleza (64) para que miren por el provecho comun de su tierra, y no sean dessamados de sus naturales, las que tienen tan observadas todos sus Tribunales, como se

(58)

Leg. in Ecclesijs 11. *C. de Episcop. & Clericis, l.* 2. *C. de Annon Civil. lib.* 11. *L. Vnic. C. de Prætoribus, lib.* 12. *leg.* 2. *C. de offitio Prætoris.*

(59)

Alex. ab Alex. genial. dier. lib. 4. *cap.* 22.

(60)

Casaneus in Cathal. glor. mund. part. 11. *consid.* 22. *versic. Verum tamē*, ibi: Hi namque, qui eam vrbem ædificaverunt, inter se suosque Magistratus diviserunt, quasi præmium laborum suorum, & hanc hæreditatem posteris relinquerunt, *vt Aduenam Colonum, Peregrinum, inquilinumque ad Magistratus admiterent nullum, & ita observatum*, &c.

(61)

Tiraq. in coment. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 4. *c.* 10. *verb. Et Tebani.*

(62)

Michael Alcurrunus in tratact. de Regim. Mundi, part. 4. *quęst.* 2. *sub &* 13. *&* 14. *ibi*: Vndè consuelo ne in illo Regno ponantur Alienigenę.

(63)

Casan. in Cathalog. vbi sup. vers. Peregrini enim in fine.

(64)

L. 4. *tit.* 9. *part.* 2. *vbi Gregor. Lopez, verb. Naturalmente, l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *novę Recopilat.*

se vè en los Ministros, y Oficiales que les componen.

44 Y aun aviendose dudado de la admission de los Aragoneses para los oficios publicos, y Beneficios de las Indias, se resolviò en su observancia, y execucion, que respecto de ser Reynos vnidos, y agregados accessorie à estos de Castilla, y governarse por sus Leyes, se debian excluir, como lo testifica Don Juan de Solorçano (65) aunque despues se reservaron por gracia especial, y Decreto de su Magestad Plazas para ellos.

45 Hallanse semejantes Leyes establecidas en Napoles, Cicilia, y otras muchas Provincias, cuya narracion dilataria este papel, (66)

46 Pero no podemos omitir, que la Francia, siendo el norte de introduzir, y conservar las Regalias la tiene, y observa desde que su Rey Luys Duodezimo revocò por perjudiziales todos los Privilegios de naturaleza, q̃ se avian concedido à Estrangeros para obtener Oficios Publicos. (67)

47 Que los Aragoneses la tuvieron tan antigua, que precediò à la eleccion del Rey, lo trae Beuter. (68)

48 Que en los Catalanes se halla reyterada, lo publican sus Constituciones, y sobre ellas los Autores Practicos. (69)

49 Y en los Valencianos tan afiançada como se lee en sus Fueros, y Autores que han escrito sobre ellos, que juntò el señor Crespi (70) expressando

(65) *D. Ioann. de Solorz. de Ind. Gubern. lib. 3. c. 19. n. 48.*

(66) *Math. de Afflict. in const. lib. 1. rub. 45. Capicius decis. 178. Vincent. de Franch. decis. 479. in principio, Mastrill. de Mag. lib. 2. c. 7. n. 27. & de Civit. Panormit. Messanę Catinę, & Siracusis. Idem Mastrill. vbi sup. num. 57. & 58.*

(67) *Refert hunc forũ Petrus Rebuff. comment. in ordinat. Reg. Franciæ tom. 2. tract. de Litteris naturalit. gloss. 2. & concordat cum c. fin. de concessione Prębendæ in 6.*

(68) *Lib. 2. Coronicæ Hispanię, c. 16. vbi Forum transcripsit.*

(69) *Constat ex sex decim constitutionibus in diversis curijs factis, sub tit. Que tots los Oficials en Cataluña, y Mallorca, sien Catalans, in lib. 1. const. tit. 58. fol. 165.*

(70) *Observ. 6. per tot. & precipue, n. 39.*

do en la prohibicion Eſcrivanos de Mandamiento, y Regiſtro, que ſon miembros de eſta Cancilleria, en cuya execucion el ſeñor Rey Don Alonſo revocò ciertas gracias, que dexò hechas ſu Padre, el ſeñor Don Fernando, año de 1419. (71)

50 Podràſe dezir, que aunque ſea cierta la exiſtencia de las leyes que dexamos referidas, y Fueros, y conſtituciones, que vienen alegados, ſu diſpoſicion, ſolo comprehendiò, y pudo comprehender los Magiſtrados, y Oficios creados intra Provincias, y no es produzible a los de nueſtro Conſejo, que reſide en eſta Corte, & extralares.

51 Pero à eſto ſe reſponde: Lo primero, que no es dudable ſer nueſtro Conſejo Supremo vn mixto, à quien componen los de los Reynos de nueſtra Corona, cuya naturaleza no ſe alterò por la vnion, ni pudo; ſino; que licet ſe juntaſſe (como ſe juntaron) en vno, cada qual quedò con la naturaleza, y forma que antes tenia de manera, que ſe pudiera bolver à ſeparar, y dividir, y en eſtos terminos no conſtituye el mixto nueva eſpecie diverſa de los particulares, immo lo diſpueſto, en eſtos milita en el mixto, (72) con que la prohibicion que obſtare à los Magiſtrados, y Tribunales ſus inferiores, en neceſſaria conſequencia le ha de cōprehender: como lo funda el ſeñor Criſpi (73) Lo ſegundo, que aviendoſe, como ſe ha de conſiderar el Conſejo Aſsiſtente,

vere

(71) For. 102. *For. Valentiæ, ſub rub. de iuriſdict. omnium Iudicum, fol.* 80.

(72) *Bolognet. in l. 2. in princ. ff. de verb. obligat. n.* 29. 36. 51. 56. 63. 75. & *melius, n.* 111. ibi:

Circa octavam ſpetiem, quando mixtum cōficitur ex pluribus nullo modo alteratis, neque in ſubſtantia, neque in diſpoſitione deducitur concluſio generalis, *quod ſub ſimplicibus continetur mixtum indiſtincte*, ſive ſit favorabilis diſpoſitio ſive odioſa, &c.

Et infra reddit rationem.

Quia tunc mixtum nichil novi in ſe continet, ſed conſtitutus ex ſimplicibus multiplicatis, & remanent eędem res, &c.

(73) *Obſerv. 6. num.* 113. ibi:

Quia cum noſtrum Suppremum Conſilium ſit ad Gubernium totius noſtrę Coronę inſtitutum à Monarcha noſtro potentiſsimo tamquam noſtræ Coronę Rege, & compoſitum ex eius Regnis, & quaſi ex eis commixtum, *prohibitio, quæ ſimplicibus obſtaret, debet, & obſtare caſui mixto, & in eo comprehendi.*

vere en qualquiera de los Reynos, y à su Mageſtad con ſola la repreſentacion de Rey de Aragon, no podria dezirſe, que en la admiſsion, y eleccion de los Miniſtros, y Oficiales, que le avrian de componer, no tenia obligacion de mantener las calidades eſtablecidas por ſus aſcendientes Reyes de Aragon, y Valencia, y Condes de Barcelona: Luego debiendoſe tanta recomendacion (como dexamos probado) à la obſervancia de las leyes, que aquellos promulgaron, ſe harà deſpreciable la inſtancia, que fundarè en vn accidente.

52 Podriaſe dudar, ſi las Conſtituciones, fueros, y leyes, que hablan de la naturaleza, y calidades, que han de tener los Oficiales de la Cancilleria, como limitativas, ſerian odioſas. Y aunque dexamos prevenida ſatisfaccion, añadirèmos de paſſo, que todos los beneficios del Principe, ò ſon expendidos de ſu Real Patrimonio, ò comunicados de ſu Regalia; con que en todos ſe haria neceſſaria la reſtriccion, y limitacion, lo que ni permite el derecho, (74) ni la clemente liberalidad de la Real mano, que les diſpensò; pues nunca con propriedad podrian llamarſe favorables los Reales favores, imo quedarian odioſos los Beneficios.

53 No dudamos, que los Señores Reyes, que hizieron las conceſsiones à los Reynos, no tuvieron por fin principal el de eſtrechar, y limitar la Real

(74) *Leg. 3. ff. de Conſtit. Princip. Authent. de Nupt. Colect. 4. Novell. 22. C. ſi vero ſolum vſumfructum 32. in fine, l. 35. C. de inof. teſt. C. quia circa 22. de Privilegijs.*

facultad, ſino el de favorecer al que hizo la ſuplica, y el bien, que de ella reſultaria al Publico, que es, y debe ſer el movil de las diſpoſiciones municipales; y aſsi, aunque ſecundario reſultaſſe alguna limitacion, no es de atender, y ſiempre dexa la diſpoſicion en terminos de favorable, (75) por lo que dize Ripol en caſo ſemejante. (76)

54 Y ſi ſe pretendiere, que las Conſtituciones, y Fueros ſe entienden à la letra para las Provincias, y Tribunales, donde ſe eſtablecieron, ſin darles extenſion; (77) reſponderèmos, que eſto es lo que mas califica el derecho de la Cancilleria: pues ſiendo, como en Francia, vnica, y dependiendo las Lugar-Tenencias de eſta, como las de las Provincias de aquellos Dominios, de vna ſola Cabeça, creada para ſeguir la Corte, como eſcritorio del Tribunal inmediato del Principe, que tiene, lleva, y rige el Sello Real, ella, y los Oficiales, que por el Rey Don Pedro ſe diputaron para ſus miniſterios; y los que deſpues del Privilegio de perpetuìdad les han ſucedido, ſon los verdaderamente nombrados, no ſolo en las Ordinaciones primeras de la Caſa Real, ſino en todas las Conſtituciones, Fueros, y leyes poſteriores, que hablaron de Proto-Notario, Lugar-Teniente en ſu Oficio, Secretarios, y Eſcrivanos de Mandamiento, y Regiſtro, y de ſu Regimen; de forma, que en caſo de dudarſe, y averſe de dàr inteligencia

(75)

In ſimilibus tenuerunt Molin. de Hiſpan. Prim. lib. 1. cap. 4. num. 27. & eodem, lib. cap. 18. num. 3. Tiraq. de retract. in præfat. num. 56. Portoles de conſortib. cap. 2. num. 6.

(76)

Regaliar. cap. 35. num. 161. & ſeqq. ibi:

Quia principalis intentio prędictarum Conſtitutionum *fuit favorem facere, & diſponere in beneſitium, & honorem vaſſallorum*, & ſic tamquam principalis intentio diſponentium hęc eſt ſtatuenda, &c.

(77)

Foro 4. & alijs adductis à Domino Creſpi obſerv. 1. à num. 16. vbi latè Olivam de actionibus ad §. Pręterea, Monter. à Cueva deciſ. 11. num. 16. & deciſ. 33. num. 1. Portoles verb. Forus ex num. 16.

cia à alguna de ellas, la avrian de buscar, y tomar de otras, hechas por los mismos Estatuyentes, como con Decio, y otros, lo assienta Mascardo en el libro de los Estatutos. (78)

55 A mas, que miraron en la promulgacion de las Constituciones, y Fueros los Reales Legisladores, que en la inseparabilidad, que la Cancilleria de la Corte tiene de la Persona de su Magestad, si sucedia el ir su Magestad à los Reynos de la Corona (como tan repetidas vezes se ha practicado) llevando el Consejo formado, ò avian de ser los Oficiales, que componen la Cancilleria, naturales de la Corona, ò su Magestad avia de crear nuevos Ministros para este caso; y assi repetidas vezes (como queda probado) hizieron ley para que fuessen naturales, y las Cortes lo pidieron, quizàs porque no se llegasse à dudar de la vnidad de este cuerpo, compuesto de tantas partes, como Lugar-Tenencias ay en los Reynos, por estàr esta parte, que assiste à su Magestad, fuera de aquellos Reynos.

56 Podràse vltimamente objectar el averse pretendido en las Cortes de Cataluña año de 1547. que su Magestad concediesse à los Reynos de la Corona de Aragon la gracia de servirse de Naturales de ella en todos los Oficios de su Real Casa, assi en los Reynos, como en la Corte, entre los quales se individua *los de la Canci-*

(78) *De Stat. interpret. conc. 2. num. 18.* ibi: Statutum præsumitur potius *velle conformare cum alijs Statutis*, quæ ab eodem fonte, & eisdem statuentibus processerunt, quàm cum Iure communi.

Cancilleria, lo que nō es dable hiziera los braços, que componian la Corte, ſi aliunde lo tuvieran por Conſtituciones anteriores.

57 A que ſe ſatisfaze (ſin valerſe de que pudo ſer pedir confirmacion, *ad vberiorem cautelam*, de las Conſtituciones antecedentes, de que ay infinitos exemplares, ò ley vniverſal, que ſin neceſsitar de inteligencias, lo fueſſe para todos los Oficios con reciproca de los Reynos) con que el motivo de la ſuplica fue el conſeguir, que los Secretarios de Napoles, y Sicilia huvieſſen de ſer naturales de la Corona, lo que haſta entonces no ſe avia intentado; y que los Oficios de la Real Caſa pidieſſen la miſma calidad, lo que tampoco eſtava en vſo; y aſsi no fue de inconveniente el pedirlo, ni pudo pàrar perjuyzio *à los Oficios, que por ley debian proveerſe en Naturales de la Corona*: Vna, y otra novedad es ſin duda, que dificultò la Decretata abſoluta, que entre otros beneficios huviera hecho ſu Mageſtad à los Reynos, confirmandoles; y ſi meneſter fueſſe, dandoles de nuevo los Privilegios de preſervar à ſus Naturales de los rezelos, y competencias, que oy excitan la obligacion de los Oficiales de la Cancilleria, à que reverentemente ſupliquen à ſu Mageſtad con igual motivo, que ſiguiendo el exemplo de los Señores Reyes Don Pedro el Quarto, Don Martin, Don Fernando, Carlos Quinto, y

Felipe

Felipe Segundo, para ocurrir à los casos, que se ofrecen, y pueden ofrecer promulgue nueva ley, como la aconsejan los Consultos (79) que recopilando, y confirmando las referidas, *no solo evite las pretensiones de los Estrangeros de los Reynos de la Corona, sino tambien las de los estraños de la Cancilleria, y fuera de la linea del Consejo en el ministerio de la pluma Latina*, que aun despreciadas, si se introduzen en las vacantes, inquietan el animo de los actuales sirvientes, y desconsuelan à los Reynos, cuyos Naturales, si se hallan con exercicio, y entraron en èl con la buena fee de que sabiendoselo merecer con estudio, y aplicacion, adquirieron derecho à la obcion de los oficios de Cancilleria, segun sus reglas, si ven, que se le disputa quien no tiene las calidades establecidas, yà que no desconfien, titubean, ocasionandose por este medio, que los demàs se detengan en sus casas, sin venir à servir baxo la mano del Consejo en este ministerio, lo que siempre ha estimado su Magestad por conveniente, y el Consejo en infinitas Consultas lo ha representado, como necessario.

58 Tampoco se duda, que el Consejo en sus Consultas, y el señor Vice-Canciller Crespi en las que hizo por las vacantes, que ocurrieron, han dicho reyteradas vezes à la Magestad del señor Felipe Quarto, y à la Reyna

(79) *L.* 10.*de legibus, & Senatus Consultis*, ibi:

Neque leges, neque Senatus Consulta ita scribi possunt, vt omnes casus, qui quandoque inciderint comprehendantur, *Leg.* 2. §. *Sed quia* 19.*C.de Vet.Iur.enucl.l.mora* 32.*de vsuris.*

na Madre nuestra señora (que Santa Gloria ayan) *que en semejantes Provisiones no se podia dispensar en las calidades referidas*: Y finalmente dexò este gran Ministro entre sus observaciones (80) fundada la calidad de naturaleza, y acreditada la estabilidad de la vltima Pragmatica en los oficios de la Cancilleria.

(80) *Observ.* 6. §. 3. *n.* 113. *y* 114. ibi: Nech enim ad hęc offitia (loquens de Secretarijs, & Scribis huius Supremi Consilij) *alijs quam Naturales admittendi sunt.*
Et infra addivit verba Pragmaticæ Regis Philipi Secundi: scilicet.
Nulatenus concedi valeant à Nobis, nec Successoribus nostris *nisi personis natis, & nascituris intra Regna nostrę Coronę Aragonum.*

59 Ni se ignora, que todas las vezes, que por decretos decisivos se han dado Secretarias à sugetos, cuya naturaleza de los Reynos, no era notoria al Consejo, ha hecho representacion, suspendiendo el executar las gracias, hasta averse dado prueba legitima de este estremo, como sucediò con los Secretarios Don Francisco Izquierdo de Berbegal, y Carlos Zoalle; y antecedentemente con Pedro Garcia à quien se le revocò la gracia de la Secretaria, por no aver probado naturaleza, como los otros, y ser Castellano, refiere este vltimo caso el señor Secretario Don Diego Joseph Dormer en sus Anales (81) *y con solo el motivo de no ser de la linea de la Cancilleria*, revocò su Magestad à Consulta del Consejo à 20. de Febrero de 1690. la gracia hecha à Geronimo Torrijos de vna Escrivania de Mandamiento del Consejo.

(81) *Lib.* 2. *cap.* 54. *fol.* 476. *col.* 2.

60 Con que oy los Oficiales, no solo tienen à su favor leyes irrevocables, quales son las Ordinaciones de la Real Casa de Aragon, y estilo forma-

mado para la obcion de los Oficios de la Cancilleria juradas en Cortes, y hechas fuero en los de los Reynos, (82) las constituciones de Cataluña (hechas antes, y despues de la formacion del Consejo) reglas, Practica, y Pragmaticas, observadas por mas de tres centurias en la Cancilleria. La inteligencia, que à vno, y otro dieron los Señores Reyes Don Martin, Don Fernando, Carlos Quinto, y Felipe Segundo en sus quatro vltimos Edictos, y la disposicion de derecho comun apoyada con la autoridad del señor Vice-Canciller (que hablando como habla en propios terminos bastarà à establecer regla) (83) sino el aver jurado su Magestad, y Señores Ministros que componen el Consejo guardarlas, como và dicho: Lo que haze inevitable en los Oficiales jurados la defensa, en los Señores Ministros la consulta, y en el santo zelo de su Magestad la reflexion para la resolucion que se espera.

61 Y quando lo dicho no se hallara assistido de tan buen derecho, y de Christiana, y politica equidad, podrà esperar los Naturales de los Reynos de la Corona de Aragon, y Oficiales de su Cancilleria de la justificacion, y consequencia, con que proceden los Señores Ministros, que oy componen el Consejo, no olvidaràn lo decretado por los Señores Reyes à repetidas Consultas de sus Antecessores en sus Plazas, y Puestos; *y que sien-*

(82)
Ex Aragonẽsibus *For. 3. tit. de Alguacirijs Domini Regis, fol. 31. col. 4. Foro vnico de Sig. & salar. script. fol.* 100. *col.* 1. Ex Gotholanis *const. 3. tit. de Canceller, &c. fol.* 29

Ex Valentinis *Privilegio Regis Catholici Ferdinandi, fol.* 228.

Consonat Dominus D. Ioannes Ludovicus Lopez *in Præcitata dissert. Fiscali, n. 10. fol. 8. & adducit fundamenta, num. 1. 2. 3. & 4.*

(83)
Gratian. discept. forens. c. 282. n. 19. & c. 335. n. 23. Quesada dissert. 14. n. 33. & 34. qui plures laudat, & sequitur.

ſiendo vno ſiempre el zelo de obſervar con inalterable igualdad las referidas Ordenanzas, Conſtituciones, Fueros, y coſtumbres de los Reynos, y las Reglas Generales, Pragmaticas, vſos, y coſtumbres de la Cancilleria, que tienen juradas, con ellas preſentes, nunca vendràn en conſultar à ſu Mageſtad con pretexto de Regalia, ni otro alguno, pueden diſpenſarſe, ſino que vniformemente reconoceràn la buena fee, que amoneſta el ſeñor Regente Lopez; (84) y ſi importare repetiràn (como ſuelen en caſos de eſta gravedad) las repreſentaciones, haſta que ſu Mageſtad diga con el Pontifice: (85) *Si ea deſtruerem quæ Anteceſſores noſtri ſtatuerunt, non conſtructor, ſed everſor eſſe iuſte comprobaret.* (86)

62 En cuya conſequencia reſolviò, ibi: *Quod vero dicitis noſtris temporibus debere ſervari ea quæ à meis, quoque Prædeceſſoribus tradita atque cuſtodita ſunt, abſit hoc à me, vt ſtatuta maiorum infringam, quia mihi iniuriam fatio ſi fratrum meorum iura perturbo*; y de igual decreto, al que promulgaron los Emperadores Arcadio, y Honorio (87) para que ſe obſerve en eſta, y las demàs vacantes, lo que la fiel Ancianidad abraçò por coſtumbre.

63 Y con expecial razon por hazerſe eſta repreſentacion en materia tan privilegiada del derecho de obſervar el orden de las Dignidades(88) à fin

(84)

In ſua diſſert. Fiſci, num. 62. Pag. 75. ibi:

Ni cree, que el Conſejo en quien (ſin diferencia de tiempos, ni de las perſonas que le componen, que ſiempre ſon grandes, y ſabias) es ſiempre vno miſmo el zelo *de obſervar con inalterable igualdad las leyes, Fueros, conſtituciones, Privilegios, vſos, y coſtumbres de los Reynos de la Corona de Aragon*, que Religioſamẽte tiene jurados (y todas ſe intereſſan en eſta inſtancia) ha de apartarſe de tan ajuſtadas reſoluciones, como las que yà diverſas vezes ha tomado, y practicado en eſtos miſmos terminos, ſino que ha de dezir lo miſmo, que en aquellos, *en eſte caſo en que concurren las miſmas, y aun mas ventajoſas circunſtancias.*

(85)

In cap. 445. *quæſt.* 2.

(86)

Cap. quod vero 5. *queſt.* 2.

(87)

Leg. 4. *de ſtatuis, & imaginibus*, ibi:

Mos autem retinendus eſt feliciſsimę vetuſtatis.

(88)

Toto tit. vt Dignitat. ordo ſervetur.

fin de que se establezcan las leyes que yà en aquellos Siglos dieron nórma à la obcion en los Oficios de esta Cancilleria con tal propiedad que fuera delito no transcrivir sus palabras:(89) *Vnicuique, qui in sacris Scrinijs militat, sui loci merita servari oportere cõstituimus, & vniversos, qui vltra numerum statutorum in eisdem Scrinijs militant, sui gradus respectu per ordinem, quem sortiti sunt indeficientium statutorum locum (vt tamen vltimis socientur) subire decernimus, vt nemini penitus liceat, cum sit posterior tẽpore locum praecedentis ambire, nisi forte ab eo, qui tempore vincitur, laborum comparatione superetur, vt quindecim primatum eiusdem Scrinij Testimonio, cum Sacramenti Religione subnixus, pracedentibus dignior iudicetur*; para que convenidas con la Pragmatica del señor Rey Don Juan, (90) sobre la graduacion de los Oficios de Cancilleria se vea el justo motivo que tienen para exclamar por su observancia; pues, no contentos los Emperadores con aver establecido esta por regla general, previenẽ en su exepcion con estas palabras, ibi: *Hanc quoque observationem extra filios proximorum volumus custodiri, & enim vnicuique proximo vnum de suis filijs, qui temporis dum taxat suffragio nititur (licet parum observase militiam cognoscatur) in sequentibus, tempore qui laborum meritis muniuntur, ante ferri posse decerni-*

L

(89)
Leg. 7. C. de Proxim Sacror, Scrinior.

(90)
Et Nos quidem multos, variosque vocamus ad Curię nostræ Officia, & favores, verũ tamen illos ex eis præeligimus qui licet vltimo invitati nobis, ex ipsa vocatione, sive receptione obviam exeuntes servire citius, & melius pręelegerunt, ac protinus, & in nostrum occurrentes obsequium accenderunt primi suorũ lampades meritorum, eosque sic gressibus ambulantes, compositis, & continuis laboribus obsequentes rectè iuris potiores disponimus in commissis eis officijs, & priores tempore iudicamus, nè aliàs gradienti morosus servienti tardus, diligenti negligens, vigilanti dormiens pręponatur.

cernimus, illum, &c. Con que se justifica la vnica provision exceptuada de las Reglas deCancilleria en las del Oficio de Lugar-Teniente en Don Juan de Villanueva, que como queda dicho, fue hijo del Secretario Don Juan Lorenzo de Villenueva, cuya dispensa estava prevenida por leyes à que se ajustò el señor Rey Don Pedro en sus Ordinaciones, y estilo, y reyteraron los sucessores en su Casa de Aragon con Constituciones, y Fueros.

64 Y que solas las Reglas Generales, y Pragmaticas que han governado tantos Siglos, creandose por ellas Ministros de la importancia, que han acreditado los Reales favores, ascendiendoles por la linea del Consejo à la Dignidad de Consejeros, y por la de Estado à la de Embaxadores, y Secretarios de aquel Consejo, y del Despacho Vniversal à los mismos que entraron, y fueron Oficiales de esta Cancilleria, y pretendieron, y consiguieron la obcion (que oy se halla tan recomendada por los Señores Reyes Catolicos, que fundaron esta Gran Monarchia en sus testamentos, como por el del señor Felipe Quarto) (91) bastaràn à que los Oficios, y Oficiales se mantuviessen de las calidades, y condiciones que tenian al tiempo de su Real disposicion, como la Religiosa piedad, y santo zelo de la Rayna Madre nuestra seño-

(91) *Supra, num.* 49.

señora, lo estimò por justo, y respondiò à la Consulta, que el Consejo la hizo en 4. de Março de 1671. (92) mostrando en este acto sus deseos de que las obras verificassen en su Magestad; dezia con el capitulo quarto de los Probervios: (93) *Ego filius fui Patris mei tenelus, & unigenitus coram mater mea, & docebat me, atque dicebat suscipiat, verba mea cor tuum,* (94) & infra *conserva fili mi præcepta Patris tui, & ne dimitas legem matris tuæ.*

(92) *Dominus Vilosa dicta dissert. 5. à n. 167.*

(93) *Proverbior. cap. 4. versic. 3.*

(94) *Proverbior. cap. 6. versic. 20.*

65 En el caso presente las leyes del Derecho Civil, y Canonico, lo persuaden, las municipales lo disponen, la Religion del juramento lo afianza, la voluntad de quatro Señores Reyes los mas Grandes, y Poderosos del Orbe, Padre, y Abuelos de su Magestad, lo recomiendan, los Reynos no lo desmerecen, sus naturales han servido, y sirven en el ministerio: Los Augustos Progenitores de su Magestad, que promulgaron las leyes, y Pragmaticas, se lo ofrecieron, los Señores Ministros, que formaron en tantos Siglos este Consejo, lo defendieron, y aora se suplica concluyendo con Filon: (95) *Cum igitur habeas Domine tot exempla domestica optimæ, erga nos voluntatis maiorum tuorum, à quibus prognatus, & ad hoc rerũ fastigiũ evectus es, serva quæ illi ad unum omnes conservarunt: Depræcantur pro nostris legibus Reges apud Regem Augusti*

(95) *Philon. de virtut. & legat. ad Caium, fol. 712. col. 2.*

gusti apud Augustum, avi proavique; apud nepotem, plures apud vnum dicentes, noli decreta nostra, quæ in hac vsque diem permanserunt, facere irrita. Y proveyendo en esta vacante la Lugar-Tenencia de la Proto-Notaria en sugeto natural de los Reynos de la Corona de Aragon, y de la linea del Consejo en el ministerio de la pluma Latina, manifieste con Casiodoro: (96) *Quod quamvis potestati nostræ subiaceat omne, quod volumus, voluntatem nostram de ratione metimur, vt illud magis estimemur eligi, quod cunctos dignum est approbasse.* Assi se espera lo consultarà la acreditada justificacion de los Ministros, que componen el Consejo, y que à vista de sus leyes lo resolverà la Real Clemencia de su Magestad.

(96) *Casiodorus lib.* 1. *Epistola* 12.